Todo lo cual nos sugiere las siguientes consideraciones: De esta frase, últimamente entrecomillada, parece deducir CHICO una distinción entre CONFESIÓN de ganancialidad o privaticidad, y la **ATRIBUCIÓN O APORTACIÓN** patrimonial a cualquiera de las masas.

Es decir, sólo cuando conste la causa, más o menos explícitamente, cabe atribuir el carácter de aportación, pues, a falta de ello, se trataría de una confesión.

Pues bien, prescindiendo del problema doctrinal de si la confesión produce unos efectos limitados, de suerte que no se prejuzga el carácter ganancial o privativo de los bienes y sólo vinculará de modo general y definitivo al confesante; o bien, que determina con carácter definitivo tales bienes con efectos frente a todos, sin perjuicio de las oportunas acciones que corresponden a los interesados (ya me pronuncié sobre ello, en trabajo publicado en el Bol. Col. Granada, Noviembre de 1992), en este trabajo, digo, nos interesa saber: **¿Qué diferencia hay entre una u otra solución?**

Esta distinción, en cuanto a efectos prácticos, significa que, en el caso de **APORTACIÓN** con el carácter atributivo, se dará a los bienes el trato propio de los de la naturaleza atribuída y se producen, **en todo caso**, los efectos del **reembolso**; y, aparte de ello, sólo se pueden dirigir acciones impugnatorias por parte de los acreedores y legitimarios tan solo cuando perjudiquen sus derechos en razón y consecuencia de la causa gratuíta u onerosa que presenten, a más de las que entren dentro del campo de la simulación absoluta o relativa.

Sin embargo, en el supuesto de la **CONFESIÓN**, se producirán también todos los efectos de ésta (erga omnes o sólo frente al confesante, según la concepción que se tenga de la misma) salvo los casos de impugnación por motivos de lesión de acreedores y legitimarios; PERO, aparte de ello, ha de ser íntegramente respetada. No se debe nada más, **no hay lugar al reembolso**, pues lo que el confesante declara es que tienen los bienes el carácter de gananciales o privativos "*per se*"; y lo que reconoce es que **son así por su origen**, sin que su aparición se deba a disminución de los correlativos patrimonios comunes o privativos implicados, y, por consiguiente, irán a la masa de los de dicha naturaleza, a los que, por tanto, NO se les debe ninguna compensación. Se podría decir que el titular que ha confesado, en realidad, ha renunciado a dicho reembolso.

Siendo así la confesión aparece como de efectos más fuertes que la aportación, puesto que excluye el reembolso. Sólo el acreedor y el legitimario podrán atacarla, y sólo en la cuantía en que perjudique a su crédito o a su legítima. El heredero que no sea legitimario NO puede solicitar el reembolso, que la confesión de su causante excluyó. En cambio, en el caso de aportación, tendrá siempre el heredero los derechos que tuviere su causante, y, entre éllos, el del reembolso que le corresponda.

¿Qué hacer, entonces, cuando del negocio no resulte claro el carácter de aportación o de confesión?

Entendemos que hay que ser más cauto cuando se trate de hacer constar una confesión que en el de tratarse de una aportación. La confesión requiere explícita expresión, de manera que a nadie se le puede imputar si no consta expresamente el carácter de tal confesión. Sin embargo, la aportación, comunicación o atribución, no exige la constancia expresa, sino que basta la voluntad de realizarla con el fin de que produzca sus naturales efectos, que es, en definitiva, lo que constituye su causa, la cual, al amparo del art. 1277 no tiene necesariamente que ser expresa.

EN RESUMEN de lo expuesto en este apartado, y como decíamos en otro lugar, exigir que la causa "*conste*" o sea expresa (como ya exigió la Ron. de 25-Septiembre-1990) en el negocio jurídico de que hablamos, puede ser una medida útil, conveniente, práctica, razonable; pero nosotros opinamos que de ninguna manera necesaria o inexcusable, pues el derecho de reembolso se encarga de solucionar el problema. Todo ello sin perjuicio de que, en la práctica, tras esta Resolución debamos notarios y registradores ajustarnos a sus dictados.

En cualquier caso, desde un punto de vista técnico-jurídico, y ante un negocio de estas características sin mención expresa de su causa, creemos es más razonable defender su inscripción que lo contrario (como ahora veremos).

II.- LA CAUSA Y LEGISLACIÓN HIPOTECARIA.

JOSÉ-MARÍA CHICO, en su trabajo de marras, dice a este respecto:

"*Y ya que estamos hablando de la causa, convendría recordar a este ilustre compañero* —servidor— *(ponte en guardia compañero) que la legislación hipotecaria sí habla de causa. ¿No recuerdas cómo NUÑEZ LAGOS insistió en que el Registro era de "títulos" y LA RICA le dijo, sí, pero de "títulos y modos"? No sé*

tu concepción del título, pero no voy a recomendarte que te leas la legislación hipotecaria—pues eso, como dijo AGUSTÍN DE FOXÁ, es "peor que la lepra y las culebras"—, pero con que te acerques al "índice", verás que en el artículo 193,2 del Reglamento Hipotecario se habla de "causa o razón", lo que anula la afirmación genérica que haces en tu trabajo. "Sotto vocce" te diré que no hay muchos que conocen esta cita" (sic).

La verdad es que ya había leído algo de esto a Amorós Guardiola, pero tales afirmaciones requieren los siguientes comentarios:

—Resulta paradójico la cita de **LA RICA** para recordarle a Núñez-Lagos que además de "*título*" existe el "*modo*", máxime si pensamos que es precisamente este muy ilustre comentarista hipotecario, el paradigma de los autores que sostienen que, en materia de propiedad inscrita, la inscripción suple a la tradición ("*modo*") e incluso la ignora; de suerte que, en esta clase de propiedad, la transmisión de la misma se perfecciona con la inscripción del título traslativo ("*título*"), la cual se puede practicar sin necesidad de que se justifique la tradición. Sin la inscripción, la tradición transfiere sólo una propiedad relativa; con la inscripción, la tradición es innecesaria (M. Peña Bernaldo de Quirós, en su "*Derechos reales.- Derecho Hipotecario*"; pág. 37).

— Respecto a la opinión que a A. DE FOXÁ le merece la legislación hipotecaria, prefiero la cita del Registrador **CARMELO DÍAZ GONZÁLEZ**, (en un maravilloso y cristalino libro—tres tomos— ajustado al programa para ingreso al cuerpo de Registradores de la Propiedad, el Notariado... —Revista de Derecho Privado. Madrid 1967—) cuando al hablar del Derecho Hipotecario, dice en su Prólogo: "*...podrán comprobar que, lejos de ser una abstrusa disciplina jurídica, tiene bien poca cosa dentro de ella que no sea puro Derecho Civil o normas de conducta para el régimen interno de una oficina pública, y que su comprensión está al alcance de la más modesta de las voluntades*". Pues todos sabemos que el que la Legislación Hipotecaria no se encuentre formando parte del C.Civil se debe tan solo a un problema de la Codificación de dicho cuerpo legal. Por tanto, suscribo las palabras de Don Carmelo, PERO a condición de que no se refiera a esa parte de la Legislación Hipotecaria compuesta por "*normas de conducta para el régimen interno de una oficina pública*", en cuyo caso estoy totalmente de acuerdo con Agustín de Foxá.

—Finalmente, conviene un último comentario a la cita del **artículo 193-2 del Reglamento Hipotecario.**

Ante todo, me reafirmo en que la Legislación Hipotecaria se inhibe de la causa y deja su regulación (como no podía ser de otra manera) al Derecho Civil.

Por eso pensamos que la cita del **art. 193-2 del R.H.** NO nos sirve como indicativa de que en la legislación hipotecaria se trata de la causa del negocio jurídico, puesto que en aquel precepto reglamentario (siempre sujeto a la Ley) **NO se usa esta palabra en su sentido doctrinal y técnico jurídico**, sino más bien en el usual, incluso en el filosófico: con lo que se determina a todo lo que produzca un efecto.

En efecto, cuando en el lenguaje científico-jurídico se emplea **la palabra "*causa*"**, no suele ir dicha palabra sola; **siempre aparece acompañada de otra que delimita su concepto**: así, se habla de "*causa del negocio jurídico*"; "*causa del contrato*" (sección el libro IV del C. Civil, que se ocupa de la materia) o "*causa de la obligación*" (artículo 1261, del C.Civil, como requisito para que exista contrato).

En el citado precepto reglamentario, NO APARECE esa segunda palabra que nos sitúe en el campo de la teoría de la causa; ni siquiera queda esta palabra sóla, para que se pueda interpretar en uno u otro sentido —de los tres expuestos—, sino que va seguida de otra que, precedida DE LA CONJUNCIÓN ALTERNATIVA " *O* ", utilizada en **funciones explicativas**, evita la confusión y la sitúa en su verdadero sentido; pues dice: "*CAUSA O RAZÓN*", esto es, **origen o razón de ser del asiento en cuestión** (respecto de las causas de las cancelaciones, recordar los artículos 79 y 80 de la Ley Hipotecaria).

Y así tiene que ser, ya que el artículo 193-2, dedicado exclusivamente a la mecánica registral (como corresponde desarrollar a un Reglamento) del asiento de cancelación, detalla sus circunstancias, cuánto debe constar allí y la razón de ser del asiento (no sé por qué me viene ahora a la memoria Agustín de Foxá); es decir, por qué se hace el asiento; y no su causa en su sentido estricto y técnico. Tengamos en cuenta que la cancelación puede operarse, no solamente mediante la presentación de determinados documentos (lo cual es ya objeto del apartado cuarto del mismo artículo reglamentario) sino en virtud de otras circunstancias que no exijen actos ni documentos, como pueden ser las denominadas **cancelaciones automáticas**, cuando de la Ley o del propio título que motivó la inscripción resulten extinguidos los derechos inscritos, así como todo el amplio grupo de las **cancelaciones de oficio.**

Y esto, por no referirme a aquellos casos (pocos) que existen en nuestro Derecho positivo que provocan asientos por la **sola voluntad del titular registral**, y producen una modificación patrimonial del derecho

inscrito, SIN necesidad de que se manifiesten las CAUSAS (en sentido técnico) de esa modificación, NI de la aceptación del beneficiario, cuales son, en materia de actos extintivos: la renuncia del derecho de usufructo, que permite el número 4 del artículo 513 del C.Civil; y la extinción de la servidumbre, que igualmente hace posible el número 5º del artículo 546 del mismo Código.

Y es que, mucho cuidado han tenido quienes han tratado esta materia de especificar el sentido de ciertos vocablos. Concretamente **Don JERÓNIMO GONZÁLEZ**, rozando esta cuestión al tratar del "*consentimiento formal*" en las cancelaciones, como en él no hay negocio abstracto, sino inexpresión de la causa, más que consentimiento le llama "***autorización***" **para cancelar**, y cree arriesgado utilizar términos confusos, pues dice: "*Si la palabra consentimiento equivale a sentir cum alio, parecerá al descuidado intérprete que se inclina por el acuerdo o pacto de los interesados; pero en la teoría y en la práctica se entiende que la autorización para cancelar, otorgada por quien aparece con derecho en el Registro, es suficiente a los efectos cancelatorios*".

También en este mismo tema del consentimiento formal, **ROCA SASTRE** se pregunta: ¿Es necesario expresar la causa del consentimiento, o voluntad cancelatoria?; y dice: "*No hay que confundir el proceso de abstracción del elemento causal, propio de los negocio abstractos, con la simple inexpresión de la causa. Una legislación, aunque causalista, como la nuestra, puede permitir que un negocio jurídico NO exprese su causa; el artículo 1277, que permite su silenciamiento, estima tan esencial la causa, que llega a permitir su existencia, aunque no se exprese*". Posteriormente el mismo autor, señala las características de dicho consentimiento: 1º.- Un consentimiento unilateral que no necesita la aceptación del beneficiario para la cancelación; 2º.- Tratarse de un negocio de disposición y, por ende, para realizarlo se necesita tener plena capacidad civil; 3º.- Ser estrictamente formal, NO precisando expresar la causa que lo justifique; Y 4º.- Ha de ser expreso y consignarse en escritura pública o en documento auténtico.

Por consiguiente, **el problema** (como ya venimos repitiendo) **consiste en determinar si es inscribible** en nuestro Registro un negocio dispositivo que no exprese su causa (y dejando ya aparcado el, en mala hora citado, artículo 193-2 Reglamento Hipotecario), que es lo que aquí nos interesa.

Que no es indispensable para la inscripción la expresión de la causa, es algo no novedoso, sino que ya aparece (como al principio dijimos) en varias Resoluciones de la Dirección General, como las de 16-Junio-1908 y 31-Julio-28, que consideran como definitiva doctrina la letra del art. 1277 C.Civil ("*aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y es lícita mientras no se pruebe lo contrario*"). En estas Resoluciones se inclinan en algunos considerandos INCLUSO a admitir el posible carácter abstracto de algunos contratos, diciendo que: "*no es posible discernir a priori por qué el fiador garantiza al deudor, aunque carezca de causa...*" y destaca el contenido del referido artículo 1277 en cuanto a la INNECESIDAD de la expresión de la causa, "*a pesar de las objeciones que contra el sistema se han presentado*", como el de favorecer donaciones disfrazadas, facilitar fraudes, eludir prohibiciones legales y poder perjudicar intereses especialmente y justamente protegidos.

Refiriéndonos especialmente a la **materia de que tratamos**, vemos cómo **las Resoluciones de 10-Marzo- y 14-Abril-1989, y 25-Septiembre-1990**, no oponen OBSTÁCULO SERIO a la inscripción en base a la causa, y admiten la calificación del negocio como de "*estipulación capitular y de aportación de derechos concretos*", llegando a sentar **TRES REGLAS**: 1ª).- **La calificación** no puede basarse en un posible fraude; 2ª).- El **derecho de los posibles perjudicados** por tal negocio jurídico, está convenientemente garantizado en nuestro derecho positivo, con las posibles acciones de impugnación o rescisión oportunas; y 3ª).- El principio de **libertad de contratación entre cónyuges**, permite los desplazamientos patrimoniales entre ellos, **AUNQUE** —añade— siempre que se basen en un negocio como la compraventa, permuta, donación "*u otro título suficientemente causalizado y cuyo régimen jurídico vendría determinado en función de su específica causalización*" (frase, esta, más técnica y precisa que la que utiliza la Ron. de 26-10-92, como dijimos al principio). Ya en aquella última, y precisamente en ella, que admite la inscripción en el caso propuesto, se empieza a recordar el problema de la causa. En **las de 7 y 26 de Octubre de 1992**, se trata también del asunto pero con **más fortuna técnica en la primera** que en la última. Pues aquélla habla también de negocio de atribución patrimonial y de comunicación de bienes, recordando, indirectamente, que se debe expresar la causa con la claridad necesaria para la calificación registral; mientras que en la última se llega a decir que el acuerdo de los cónyuges sólo será traslativo "*si en él hay donación o bien uno de los "ciertos contratos" que, seguidos de la tradición, constituyen el título y modo de transmitir el dominio conforme a*

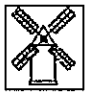

lo dispuesto en el artículo 609 del Código Civil", apostillando que "*A efectos registrales, la expresión de la naturaleza del título es obligada*"...

Y ante la lectura de estas últimas frases queda en pie la pregunta: y bien: el negocio de atribución patrimonial ¿es de esos "*ciertos contratos*" de que se habla?, ¿expresa la "*naturaleza del título*" convenientemente? En el caso concreto de que trataba, no fue así.

SIN EMBARGO, en otras ocasiones (como veremos a continuación) sí se entendió por el Centro Directivo que el negocio en cuestión, aunque atípico, reunía esos requisitos para la inscripción (Ej. Ron 29-4-91).

Pues bien, comentando este conjunto de Resoluciones JOSÉ-MARÍA CHICO ORTIZ ha calificado a las primeras de avance, y a las últimas de freno. A las primeras, por tratar del negocio de aportación de bienes concretos a una comunidad no personalizada y calificarle como "*comunicación de bienes*" de categoría autónoma y diferenciada, se coloca entre las que "*envalentonan al notariado*" y "*fue la causa torpe que abrió las puertas al Notariado para el trasiego de bienes sin causa y con motivos ocultos*" (sic). Las últimas, asegura, son la reacción que nos hará "*dejar de padecer esa avalancha de aportaciones a las que se les pone un serio correctivo (?) a tener muy en cuenta*" (sic).

En realidad, aparte de lo hasta aquí expuesto, estas últimas Resoluciones, que nos traen a colación la necesidad de causalizar (la última dice "*la expresión de la naturaleza del título*" ... ahí queda eso) el negocio de aportación o atribución patrimonial para la mayor facilidad de la calificación registral y aún por el mismo "*principio de calificación registral*" (Ron. últimamente citada), nos llevan de la mano hasta el muy tratado tema del "*numerus apertus*" y sus limitaciones. Admitido rotundamente para los derechos de crédito, en base al **art. 1255 C.Civil**; y también, matizadamente, en derechos reales, tanto por la doctrina, como por la Jurisprudencia, tanto del T. Supremo, como de la D.G.R.N., en base a los artículos 2º-2ª L. Hipotecaria y 7 del Reglamento H., aunque con ciertas limitaciones (véase M.P. Bernaldo de Quirós, obra citada, páginas 19 y 20, nota infra (17) para mayor casuística y detalle).

En concreto, en materia de Derechos REALES, como señala **PEÑA B.Q.** (obra citada), la doctrina dominante y la jurisprudencia registral (por ejemplo, **R.R. 11-Abril-1930; 27-Octubre-1947; 20-Noviembre-1966; 1-Abril-1981; 14-Mayo-1984**...) entienden admitido el sistema del "*numerus apertus*", pero con limitaciones.

"*Está admitido el "numerus apertus", en un doble sentido:*

1º.- Porque caben pactos que "alteren" el contenido típico de los derechos reales legalmente previstos (R.R. 6-Octubre-1925; 29 de Julio de 1931...). Cabe sujetar los derechos reales a condición (Ron. 15-Abril-1980), término o modo, y, en general, a situaciones temporalmente limitadas o a situaciones jurídicas de pendencia y entonces los distintos titulares comparten facultades jurídico-reales.

2º.- Porque cabe "inventar" nuevos tipos de derechos reales: de ahí la expresión "y otros cualesquiera reales" del art. 2º-2ª L.H. y que el art. 7ª R.H. disponga: "... así como cualquier acto o contrato de trascendencia real, que, sin tener nombre propio en Derecho, modifique, desde luego o en lo futuro, algunas de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles o inherentes a derechos reales".

PERO se entiende que esa libertad de creación tiene que ajustarse a determinados límites y respetar las normas estructurales (imperativas) del estatuto jurídico de los bienes, dado su significado económico político y la transcendencia "erga omnes" de los derechos reales.

En principio, debe entenderse que los pactos no tienen alcance real, por lo mismo que la propiedad se presume libre".

Pues bien, obsérvese que en la materia de que tratamos, **NO** estamos ante un derecho real, si no, en todo caso, ante un negocio jurídico o contrato con efectos reales. Y, en este punto tanto el T. Supremo como la D.G.R.N. han sido generosos (sin duda por que sus componentes han sido "*cocineros antes que frailes*"). Pero baste recordar, como más recientes las **R.R. de 16-10-89, 5, 6 y 7-Febrero-1990** y, sobre todo, la de **26-Abril-1991**, en donde, aunque el tipo de derecho naturalmente no lo incluya, NO por eso ha de rechazarse el estipulado por las partes. Dicha resolución, para el caso concreto (cesión de bienes por alimentos con garantía comisoria) establece en **su considerando "3º"** que dicho contrato... "*NO es una modalidad de la renta vitalicia sino un contrato **AUTÓNOMO, INNOMINADO Y ATÍPICO**, con sus variedades propias según los fines perseguidos, y REGIDO por los pactos, cláusulas y condiciones que se incorporen al mismo dentro de los límites fijados en el artículo 1255, y, subsidiariamente, por las normas generales de las obligaciones*".

De manera que una cosa es que se facilite la función calificadora, y otra muy distinta cerrar el paso al Registro de ciertos contratos por el hecho de no responder al sistema de un tipo contractual concreto. Precisamente, comentado esta última resolución en la Revista Jurídica del Notariado, nº 2, pág. 287, Tomás **GIMENEZ DUART** dice: "*Poco favor hacen al tráfico las inscripciones purificadoras, que sólo harán que la seguridad jurídica se busque por cauces ajenos al propio Registro*".

III.- EL PRINCIPIO DE ACCESIÓN.

JOSÉ-MARÍA CHICO ORTIZ, en su citado trabajo, comentando la Resolución de 10-Marzo-89 dice: "*¿Cabe en capítulos matrimoniales una estipulación en contra de lo que dispone el artículo 1359 del C.Civil para volver a la solución del 1.404 del anterior Código? Esto destruía el argumento "dispositivo" del Notario autorizante* —(yo no lo creo)—. *Pero es que hay más, y es que el Notario —pese a su prestigio y crédito— se permitió el lujo jurídico de decir que el 1355 C.c. avala la adquisición "onerosa" por accesión. Este notario —compañero de Facultad— no recordaba casi seguro, que CASTAN citaba a BIANCHI que explicó en su día que la "accesión" siendo un modo de adquirir no depende de un nuevo título, de una nueva causa que le inviste de aquel derecho, sino que es el título mismo de propiedad de la cosa principal el que somete la accesoria el derecho de la misma persona. Esto demostraba, clarísimamente, que este supuesto no encajaba en el art. 1355 del C.c...*" (sic). Y pide una señal, sino del Cielo, si al menos de algún alma caritativa que le demuestre lo contrario (aunque no en ese tono).

Veamos.

— Con **carácter previo y general**, y siguiendo los comentarios de **RAMÓN LÓPEZ VILAS** (en sus comentarios a los **artículos 353** y siguientes del C. Civil, publicados recientemente por el Ministerio de Justicia) "***El C. Civil, bajo el epígrafe <Del Derecho de accesión> no permite constituir una teoría general o unitaria sobre la misma, dado que los supuestos y fenómenos jurídicos contemplados por el legislador en el Cap. II, Tit. II, Lib. 2º C.c. NO guardan entre si la suficiente y necesaria uniformidad, pues dicho queda que la accesión configurada en el Código Civil es el resultado de una desafortunada construcción de los intérpretes del Derecho Común, que pretendieron dar sentido unitario y homogéneo a una serie de supuestos particulares que en el Derecho Romano fueron regulados de forma autónoma***" ... "*Este artículo 353, inspirado claramente en el art. 546 del Código de Napoleón, y fiel reproducción del artículo 396 del Proyecto de 1851, da cabida pues a instituciones diversas, que no permiten sostener con rigor un concepto genérico de accesión...*" ... "*De ahí que se haya llegado a calificar de discusión bizantina la relativa a cuál sea en realidad la naturaleza de la accesión (facultad del dominio o modo de adquirir éste), no faltando autores que indistintamente ven en aquella, en sus dos formas, un modo de adquirir o una facultad del dominio*".

— Con **carácter concreto y especial**, diremos que el mencionado hipotecarista, también utiliza como obstáculo insalvable para estas atribuciones de ganancialidad de una edificación, o para cualquier negocio jurídico que de este carácter a un ingreso en el patrimonio común, el carácter (según su parecer, imperativo) del art. 1359 del C.civil, en base a que en la accesión no hay un título nuevo, sino sólo el antigüo, el cual atribuye las facultades propias de esta figura y determina de modo invariable al nuevo titular.

Pues bien, tengamos ante todo en cuenta que esta materia es de perfiles tan discutidos (como recordábamos antes por boca de R.L.Vilas) y tan variable, que hemos tenido ocasión de ver cómo en relativamente pocos años ha cambiado el criterio por completo, del párrafo 2º del antigüo art. 1404 a 1359 el actual C.C.

Y si bien es cierto que esa doctrina atributiva del bien, como efecto del antigüo título, está muy clara en los casos de **accesión discreta**; sin embargo, no lo está en los de accesión **CONTINUA**. Pues, en efecto, existe en tal accesión dos intereses, dimanantes de dos titularidades diferentes, y al atribuirse la cosa al titular de la principal hay que despojar a quien lo era de la accesoria. Esta atribución, aunque sea efecto del antigüo título, implica una nueva titularidad; ya sea el legislador quien determine cuál es el principal o el accesorio, o ya sean **LOS PROPIOS INTERESADOS**. Y es que, admitiendo sin reservas que el titular antigüo sigue, por virtud de aquél, su primitivo título, como titular actual, **¿qué impide** que la mera **voluntad negocial** de las partes reconozca que la accesión debe aplicarse en sentido inverso?

Nosotros, creemos que este título negocial será título suficiente, y no hay NADA que se oponga a que se determine de común acuerdo, qué carácter tiene este bien onerosamente ingresado en el patrimonio conyugal, de acuerdo con el art. 1355.

Pero es que todavía hay más; pues en último término la cuestión estriba en determinar si el **art. 358** del C. Civil, del que el **art. 1359** es una simple aplicación, es de carácter imperativo (como sostienen algunos) o tiene **carácter dispositivo**. Y aquí, no voy a cansar al lector con largas elaboraciones doctrinales (me remito a la obra citada de Vilas), sino simplemente recordar que, frente a una jurisprudencia anterior (años 50-60) inclinada por el primer carácter, la posterior ha ido evolucionando (sin duda por el valor de las edificaciones y los desequilibrios que ello produce) por el segundo de los caracteres apuntados, llegando así hasta la decisiva **Sentencia del T.Supremo de 14-Marzo-1983** que, proclama abiertamente, y en contra de otras resoluciones anteriores, que: "*la regla del artículo 358 NO TIENE CARÁCTER IMPERATIVO*". (sic). Y en esta misma línea la de 3-Abril-1984, a las que ya había preparado el terreno la de 22-Enero-1953.

Pero, sobre todo, no olvidemos ¡¡¡**LA PROPIA RON. 10-MARZO-89!!! Y LA DE 14-ABRIL-89** que incluso admite un pacto capitular en tal sentido.

No obstante, **JOSÉ-MARÍA CHICO**, comentando otra de las Resoluciones (la de 14-Abril-89), termina diciendo: "*No digamos nada del informe que emite el notario sobre el carácter dispositivo del artículo 1359 C.c.*" (sic)...; y yo sigo diciendo: "*Eppur si muove*".

Y es que no se trata de que se quiera volver a la antigüa regulación; esto creo que ya lo expliqué en mi primer trabajo (Diciembre-89). Sino que lo que la Ley quiere, al regular los patrimonios de los esposos, son **regímenes puros** que no se entorpezcan entre sí; **pero siempre regulando mecanismos de equilibrio** para no perjudicar al uno a costa del otro; mecanismos que pueden ser, desde el Derecho de **reembolso**, hasta las **facultades reconocidas a los esposos** para variar dicho régimen legal, en cuanto tenga de dispositivo, si así lo crean conveniente a sus intereses.

Por eso, el C.Civil no ha recojido la llamada "*accesión invertida*", PERO tampoco se ha olvidado de ella. En mi opinión (como decía en aquel trabajo) lo que ha hecho la Reforma del C.C. de 1981 es suprimir esta regla de la "*accesión invertida*" por **INNECESARIA**; esto es, porque no tiene razón de ser en una normativa mucho más amplia y liberal y menos encorsetada que la anterior; y en donde, sin duda, esta regla tiene perfecta acogida y se **subsume en otras reglas más amplias**, como la de los **arts. 1323 y 1355**, entre otros muchos y abundantes; en donde, en fin, se quiere que los cónyuges tengan una **libertad REAL** para regular sus relaciones patrimoniales y determinar, en cada caso, qué es lo mejor para el interés del matrimonio y de la misma familia.

IV.- DERECHO FISCAL Y FRAUDE.

A).- Cuestión **FISCAL**.- En virtud de la delegación contenida en La Ley 34/1980, de 21 de Junio, el **art. 48,I,B),3** del Real Decreto 3050/1980, de 30 de Diciembre, declara "*EXENTAS*" del impuesto sobre T.P., y A J.D.: "*Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal...*".

El **art. 59,I,B),3** del Real Decreto 3494/1981, de 29 de Diciembre, (que reglamenta el citado I.T. y A.J.D., declara "*EXENTAS*" del mencionado impuesto: "*Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal...*".

El Real Decreto-Legislativo de 18-4-86, relativo al Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en su **art. 352,b)**, declara "*EXENTOS*" del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos (Plusvalías): "*Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal*".

Y las mismas palabras utiliza el T.R. 6-Abril-67, art. 65, nº 15.-

Nótese, por de pronto, que se utiliza una redacción **idéntica** (sin una coma ni acento de menos) en los tres supuestos.

Pues bien, **JOSÉ-MARíA CHICO ORTIZ**, dice a este respecto: ... "*el texto de la Ley del Impuesto de Transmisiones patrimoniales es anterior a la reforma del Código civil, y esas aportaciones sólo podrían ser las de la dote, los parafernales, las donaciones de los bienes propios etc. que constituían las capitulaciones anteriores al matrimonio. Salvo que nos saltemos el principio constitucional del rango legislativo (*"jerarquía normativa", dice el art. 9 de la Constitución—*) podríamos admitir que el Reglamento, ya posterior a la reforma, mantiene la excepción y se adapta a la Reforma, cosa que no podría hacer por ir en contra de la Ley. Recordar esto a un jurista me resulta muy penoso. Tampoco vale la cita del Régimen Local y las Plusvalías ya que la analogía no entra en juego, al ser impuestos distintos y la interpretación debe ser*

restrictiva. Lo que sí acepto, es que si el legislador fiscal se hubiera dado cuenta de "este filón" que suponen las "aportaciones" se hubiese lanzado a gravarlas..." (sic) (y cito literalmente, porque cuando se hace esto se debe hacer rigurosamente, no interpretando lo que se ha querido decir...).

Desde luego sorprende la contumacia en esta afirmación. Veamos:

— Como ya le hacía notar a este ilustre hipotecarista, en mi trabajo de Febrero-1992, cuando el citado cuerpo legal de 30-12-80 declara exentas las "***APORTACIONES***" de los cónyuges a la sociedad conyugal, **sin especificar más** (como lo hacía el anterior impuesto que regulaba la materia) incluía a **todas las posibles aportaciones que en derecho procedan**, sean anteriores, coetáneas o posteriores al texto de referencia. Y que el pensar de otro modo nos llevaría a algo tan gracioso como el afirmar que no vale el pago hecho con tarjetas de crédito, fundándose en la pintoresca opinión de que como el art. 1171 del C.Civil es del siglo pasado y entonces no existía el dinero-plástico, no cabe esta posibilidad.

—Que **la dote y los parafernales**, son instituciones extinguidas en derecho común, con lo cual una de dos: o se hace referencia a algo ya extinguido (lo que supone una "*contradictio in terminis*" .. por decirlo de alguna manera) o bien tales preceptos están vacíos de contenido; siendo así que el R.D. Legislativo de 18-Abril-86, sobre Régimen Local y Plusvalías vuelve a "*resucitar*" tales "*aportaciones*", con idéntica redacción. Y entonces, ocurriría algo aún más rocambolesco: que un mismo tipo tributario estaría unas veces con contenido y otras sin él. (Hay que remontarse a la Ley de 21-Marzo-58, sobre Derechos reales y transmisiones de bienes, para encontrar **expresamente** las palabras dote y parafernales).

— Que según recoge el libro de Derecho tributario más importante en España, en opinión de muchos: "*Curso de Derecho Tributario*", parte especial, 3ª edición, página 553, obra de **FERREIRO/CLAVIJO/ MARTÍN QUERALT/PÉREZ-ROYO**, están **EXENTAS** del impuesto de T.P. y A.J.D. las aportaciones "*derivadas del art. 1355*"; y, por consiguiente, digo yo, todas las que al amparo del art. 1323 (del cual aquél es una simple manifestación) y concordantes, se puedan articular por los esposos, de acuerdo además con el sistema del "*numerus apertus*" que antes comentamos, y de conformidad con cuanto llevamos expuesto.

— Que respecto a "*las donaciones de los bienes propios etc. que constituían las capitulaciones anteriores al matrimonio*", se hace notar que los textos legales hablan de "CÓNYUGES", no de novios, acompañantes o amantes. (Y textos, no solo actuales, sino los anteriores: art. 65, nº 15 T.R. 6-Abril-67; art. 3 Ley 21-3-58 nº 28, ap. A), art. 6 de su Reglamento de 15-Enero-59)

— Que de "*filón*" nada. Pues el legislador fiscal (el menos despistado de todos los legisladores) lo que hace en este caso es todo lo contrario. Es decir, espera el "*momento particional oportuno*" para pasar la cuenta de tales aportaciones... sólo que con un inconveniente: hay que **pagar más**, al ser el tipo del impuesto sucesorio más elevado (siquiera sea, indirectamente).

B).- **FRAUDE.- JOSÉ-MARÍA CHICO ORTIZ**, ya al final de su aludido trabajo, comenta: "*Desde el primer caso que tuve frente a mí, creo que dí razones suficientes (?) para no admitirlo y no ya por el posible fraude fiscal o de acreedores que pueda encerrar...*" Y más abajo se pregunta: "*¿Qué es lo que se esconde detrás de una aportación a la sociedad conyugal?*" Pretendiendo: "*desmontar esas construcciones que se nos han ofrecido provocadoramente*" (?) (sic).

Pues bien, ante todo te he de "*felicitar*" por tu "*atinado*" ojo clínico respecto a la admisión de tales aportaciones. Y, también "*Sotto voce*", **te preguntaría**: y entonces qué no temerás cuando hayas tenido ante tí una escritura de capitulaciones matrimoniales posterior al matrimonio, o ante una sociedad entre cónyuges, o bien una confesión entre éllos, o quizás una donación entre los mismos, o una hipoteca unilateral o en garantía de deudas ajenas, y no digamos nada de la emisión de títulos al portador o los reconocimientos de deuda, y aún de la misma compraventa entre esposos. ¿Acaso no las has inscrito? Entonces ¿por qué cargas tanto las tintas sobre el pobre negocio de aportación que es el más inócuo de todos?

También en este caso, podríamos decir el **flaco favor que se hace a la seguridad jurídica** si se impone el criterio de expresar necesariamente una causa determinada para inscribir (pues todos estamos de cuerdo que si se causaliza convenientemente el negocio de atribución patrimonial —preferiblemente con un derecho de reembolso concreto— no hay problemas), indicando una onerosidad (ej. compraventa entre cónyuges) o una gratuidad (donación) con el **único fin** de conseguir un acceso al Registro que los cónyuges interesan y solicitan. Con ello no se hace nada más y nada menos que **invitarles a que sigan ese camino oblícuo, disfrazando sus deseos y sus intenciones cayendo en la simulación**, siempre de efectos, más graves y de mayores posibilidades de fraude que lo que pudiera ser el pacto que expontáneamente se estipula.

Téngase presente que cuando el legislador cree que un acto o negocio entre cónyuges puede tener consecuencias fraudulentas, señala sus contrafectos, sus presunciones, pero no cierra las puertas a su expresión registral. Fruto de ello, ha sido la "***presunción muciana***", atendiendo al "*veris et honestibus*", lo que ha seguido en el Derecho Romano de nuestras legislaciones forales, y que se conserva también, en cierto modo, en el art. 1442 de nuestro C.c.

Pero tú preguntas concretamente "*¿Qué es lo que se esconde (?) detrás de una aportación a la sociedad conyugal?*" Bien entiendo que al no ser tu Notario, en contacto cotidiano con las inquietudes y pretensiones de los esposos, te resulte difícil entenderlo y surjan sospechas (aunque esto depende de quién sospeche). Pero nada más lejos de la realidad. Lo único que pretenden los esposos, llevados precisamente por el cariño conyugal, es que ambos compartan lo que es de los dos y no haya un perjuicio para el otro. Un simple principio de Derecho Natural y de justicia económica.

Esto ya lo expliqué en mi primer trabajo y lo he podido constatar cotidianamente cuando he procedido a articular un negocio jurídico de esta naturaleza. El supuesto siempre es el mismo: un matrimonio, normalmente bastante joven, y nunca mayor (por lo menos, en los 10 casos que he tenido) en donde uno de los esposos (marido o mujer, indistintamente) tiene un trozo de terreno o un solar que adquirió de soltero o le dejaron sus padres por herencia o donación. Con posterioridad, construyen su hogar familiar en él (no son potentados, sino de economías modestas) y desean que "*su casa*" sea de los dos, y no sólo de uno de ellos. Cuando se les explica el mecanismo de la compraventa o donación, se quedan perplejos y no entienden cómo lo suyo se puede hacer más suyo de lo que ya lo es. Sin vacilación, escojen siempre el camino de la atribución de ganancialidad, para hacer ganancial lo edificado sobre el terreno privativo; y, además, tiene otro beneficio, aunque sea psicológico, y es que para pagar el impuesto siempre habrá tiempo; al fin y al cabo los que van a recibir gratis la casa sin haber gastado ni una gota de sudor en ella, tampoco está de más que paguen un poco por la misma.

A veces, la verdad es tan sencilla que no se acaba de creer (como suele ocurrir en todas las cosas de esta vida).

Y es por eso por lo que yo **animo a mis compañeros** a que sigan por esta **vía de las aportaciones**: la más fácil, la menos costosa y fraudulenta de todas, y la más acorde con las exigencias del Derecho natural y el sentido común. En todo caso, como decía en otro lugar, no se le pueden poner puertas al campo, y las exigencias de la sociedad, queramos o no, nos llevarán por ese camino; pues, a diferencia de lo que opina CHICO ORTIZ, de que: "*la naturaleza del hombre y la mujer es aferrarse a lo suyo*", yo opino, por el contrario, que tal naturaleza es aferrarse a lo NUESTRO.

V.- EL PRINCIPIO DE SUBROGACIÓN.

Es este el último personaje a tener en cuenta por algunos, para oponerse a negocio de atribución patrimonial que comentamos.

Sobre este particular, yo me pronuncié ya en mis dos trabajos anteriores, publicados en este mismo "*Boletín*" (Diciembre-89 y Febrero-92), y no me voy a repetir.

Tan solo recordar, que sin dejar de reconocer que el principio de subrogación es un pilar fundamental en la regulación de la sociedad de gananciales (o, mejor, de los patrimonios de los esposos) hay que reconocer que, **en la actual normativa** del C.c., tras la Reforma de 13-Mayo-81, subsiste con tan importantes variaciones que los **criterios interpretativos** no pueden seguir siendo los mismos que para la anterior regulación jurídica de la materia.

El propio legislador civil ha sido tan generoso en este punto, que no solo le ha **abierto brechas de consideración** de manera expresa (ej. nuevo art. 1359, versus 1404.2º antigüo; o el art. 1355) sino que el propio art. 1323 y todos aquellos que permiten a los esposos formar patrimonios privativos a costa de los bienes comunes, han ahondado aún más tales brechas.

De manera que, sólo criterios interpretativos de "***pura chatarra jurídica***", pueden osarse a mantener lo contrario.

CONCLUSIONES.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, cabe sentar las siguientes conclusiones sobre la materia:

1ª) Que, en base a los artículos 1255, 1323, 1355 , (como más salientes, entre otros numerosos y abundantes) en relación con los arts. 1358 y 1364 (también como más importantes), todos ellos del Código Civil; y de acuerdo, así mismo, con los artículos 2º-2º L.H. y 7 del R.H. (como más notables), cabe perfectamente la articulación entre los cónyuges de un negocio de atribución con trasmisión de la propiedad y efectos reales, con carácter **AUTÓNOMO, INNOMINADO Y ATÍPICO**, con sus variedades propias según los fines perseguidos (oneroso y gratuíto), REGIDO por los pactos cláusulas y condiciones que se incorporen al mismo, dentro de los límites fijados por el art. 1255 y normas imperativas sobre la materia, y, subsidiariamente, por las normas generales de las obligaciones y contratos y transmisoras de la propiedad.

2ª) Que tal negocio jurídico, siempre que haga **constancia expresa de su CAUSA**, será perfectamente inscribible en el Registro de la Propiedad, como han declarado expresamente las Resoluciones de la D.G.R.N. (al principio reseñadas) sobre la materia; toda vez que se cumpliría plenamente con las exigencias de la teoría del "*título*" y el "*modo*", o, como dice la Ron de 26-Octubre-1992, se trataría de aquellos "***ciertos contratos*** *que, seguidos de la tradición (—el otorgamiento de escritura pública, equivale a ella, art. 1462—2º—), constituyen el título y el modo de transmitir el dominio conforme a lo dispuesto en el artículo 609 del Código Civil*".

3ª) Que para **CAUSALIZAR** el mencionado negocio atributivo, es preferible echar mano del **derecho de reembolso**, de que habla la Resolución de 25-Septiembre-1990, antes que acudir para lograr los mismos fines a esa parodia de negocios antecedentes (ventas, permutas, donaciones, etc...) que enturbien el claro y cristalino propósito de los esposos.

4ª) Que ni el **principio de accesión** del art. 1359 (que es una simple manifestación del art. 358 del mismo C.C.), ni el de **subrogación**, pueden empañar un tanto, ni son obstáculos de ninguna clase para la viabilidad del negocio atributivo que comentamos.

5ª) Que el aludido negocio atributivo estará entonces **EXENTO del impuesto** de T.P. y A.J.D. (por sus dos conceptos) así como del de "*Plusvalías*". Lo cual no significa que aquél quede "*impune*" fiscalmente, sino simplemente que habrá que esperar al "*momento particional oportuno*".

6ª) Que **la legislación hipotecaria** NO contiene una doctrina propia de la "*causa*", en sentido técnico-jurídico, sino que se inhibe de ella y deja su regulación al C.Civil; y, mucho menos, que **el raquítico precepto Reglamentario, 193-2**, dedicado exclusivamente a la mecánica registral del asiento de cancelación, tenga arte ni parte en este asunto (Si esto lo oyera JEAN DABIN - "*La teoría de la causa*"- de seguro que se le removerían los huesos de su tumba).

7ª) Que, no obstante los dictados de Nuestro Centro Directivo, antes mencionados, **particularmente**, nosotros sostenemos, como cuestión de **INTERPRETACIÓN**, que es teóricamente sostenible (arts. 1277 C.Civil y 2º-2ºL.H. y 7 R.H., así como los que regulan el derecho de reembolso, particularmente los arts. 1358 y 1364 C.C.) y prácticamente deseable (flaco favor se hace a la seguridad jurídica invitando a los esposos a que sigan caminos oblícuos, disfrazando sus deseos y sus intenciones y tentándoles a la simulación, con el único propósito de conseguir un acceso al Registro) que puedan tener acceso al Registro de la Propiedad **aún** aquellos negocios atributivos en donde **no conste expresamente** su causa, toda vez que, a más de lo dicho, no pudiendo haber donación y siendo por tanto su causa onerosa, la **tipificación institucional** que hace la Ley en estos casos del D. de reembolso, cubriría perfectamente dicha exigencia. Es decir, tiene que ser así porque no puede ser de otra manera; porque aunque no conste expresamente la causa, eso no cambia la naturaleza de las cosas.

Por lo demás (y aquí recabo nuevamente una **atención especial del lector**), hemos dejado a propósito para el final, una última **conclusión**, quizás la **más importante de todas**; porque no se trata de una cuestión meramente teórica, sino que tiene un profundo calado, y de cuya valoración depende la resolución adecuada de los últimos problemas que este trabajo aborda.

Y es que, efectivamente, el resumen de toda esta historia consiste, en último término, en clarificar **qué concepción jurídico-social** se tiene por el intérprete de los tiempos actuales para regular las relaciones patrimoniales entre los esposos. ¿Tiene la normativa vigente del Derecho de Familia **un "*plus*"**, un especial

trato de favor para los esposos, en aras a la estabilidad y el interés familiar, en comparación a las personas individuales ajenas a este singular "*estatus*"?

¿Tiene el **D. de Familia**, como dijera CICU, una especial configuración entre lo público y lo privado?

Hace pocas fechas, un inteligente compañero (registrador) me comentaba: "*todo este asunto de las aportaciones se va a acabar en cuanto el legislador las grave fiscalmente*". ¿Tenía razón?; ¿Era deseable que así fuese? Mi opinión particular es que eso no es así de "*lege data*", ni es deseable que ocurra de "*lege ferenda*".

Pues, ciertamente, como antes dijimos, tales aportaciones, en último término, **no están "*impunes*"** fiscalmente, siquiera sea en el momento particional oportuno. Pero es que, además, **tradicionalmente** ha sido así (Art. 65, nº 15 del Texto Refundido de 6-Abril-67; Art. 3 de la Ley de 21-Marzo-58, y nº 28 del ap. A) del art. 6 de su Reglamento de 15-Enero-59, que antes reseñamos).

Incluso **las actuales capitulaciones matrimoniales** para cambiar el régimen económico matrimonial, en donde todos los bienes pueden pasar a uno sólo de los esposos, quedando el otro con una determinada cantidad de dinero en su haber, están exentas del impuesto sobre T.P. y A.J.D. (no pudiendo ser de peor trato el negocio que comentamos, por más que se diga que en aquéllas se trata de un acto de determinación o especificación).

Y todo ello, por una **única razón**: por motivo o razón del **matrimonio**; por la función social del mismo. En este sentido, podemos comprobar el abanico multicolor que nos ofrece el legislador: Sociedades Cooperativas, S.A. Laborales, fundaciones culturales... y un larguísimo etcétera.

Precisamente por ello, comentábamos antes que no se le pueden poner puertas al campo. Y si el legislador fiscal "*penaliza*" a la familia, ésta encontrará otros cauces y otras soluciones. Pues, ¿Qué impide el que, en lugar de este negocio de atribución, los esposos articulen, mediante pacto, un "***accesión invertida***"?, ¿o acaso **una estipulación capitular** en donde **excluyan** desde ahora y para el futuro, salvo nuevo pacto en contrario, que entre éllos NO riga el principio del **art. 1359 C. Civil**?

Por consiguiente, cuando ahora se oyen "*ruidos de sables*" intentando cercenar el trato fiscal favorable a tales negocios jurídicos, es bueno que **los Notarios estemos atentos** a esta "***segunda posibilidad***" que comentamos.

¿**Se trataría, entonces, de volver al viejo art. 1404-2 del C.C.**? No exactamente. De lo que se trata es de **que los cónyuges valoren en cada caso qué es lo mejor** para el interés del **matrimonio** y de la misma **familia**. Que dicho criterio y valoración no se los imponga el legislador; y que tal legislador les permita hacer lo que él ya intuyó en tiempos pasados para todo caso y circunstancia, pues a lo mejor no conviene así siempre.

Resultaría **paradójico** que lo que el anterior legislador reguló sin gravamen alguno en norma precisa, no lo permita el nuevo para un idéntico supuesto, aunque por distinto camino.

No querría concluir este trabajo sin ofrecer una nueva **fórmula** (a efectos meramente orientativos) respecto al negocio de atribución de que tratamos, a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, y ateniéndonos a los dictados o doctrina sentada por las Resoluciones de la D.G.R.N. en esta materia; la cual, por otra parte, creemos la más idónea para no falsear los deseos de los esposos.

Aunque, (vaya por delante) no se atienda en este lugar otros posibles accesos al Registro de negocios jurídicos o pactos entre esposos, perfectamente válidos y eficaces, tendentes a la misma finalidad y sobre la base de **una aplicación "*inversa*" del principio de la accesión**. No es este el objeto del presente trabajo, PERO, en vista de las nuevas orientaciones tanto del T. Supremo como de la D.G.R.N., **debe tenerse muy presente** esta solución, no ya para el tiempo presente (si así conviene e interesa en una particular valoración) sin también para el futuro, si es que los negros nubarrones fiscales que amenazan al negocio de aportación patrimonial se convierten en rayos y truenos.

Que cada uno opte por la solución que más le convenza y articule su personal fórmula al respecto.

FÓRMULA.

"*Pactan los cónyuges comparecientes, al amparo de los artículos 1323, 1355 y demás disposiciones concordantes del Código Civil y de la legislación hipotecaria, que, al efecto de extender la sociedad de gananciales entre ellos existente, y como aportación a la misma, se atribuya el carácter de ganancial al solar descrito y valorado en el ... apartado expositivo de la presente escritura, sobre el que se ha construído la obra nueva descrita en el expositivo... de la misma, y, por consiguiente, al conjunto de la finca resultante; haciendo*

constar que la sociedad conyugal queda deudora del oportuno reembolso al cónyuge aportante, mediante el reintegro del importe del bien aportado, actualizado en el momento de la liquidación de aquélla; solicitando del Sr. Registrador de la Propiedad lo haga constar así en los libros a su cargo, (o bien... "manifestando el cónyuge aportante haber quedado reembolsado, con anterioridad, del importe del bien aportado, y sin que tenga que reclamar en el futuro cosa ni cantidad alguna por tal concepto").

Así mismo, solicitan del Sr. Liquidador del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, la exención de la aportación de bienes y derechos que realiza el esposo-a a la sociedad conyugal, de conformidad con el art. 48,B),3 del T.R. de 30 de Diciembre de 1980 y artículo 59,B),3 de su Reglamento de 29-Diciembre-1981; así como también la exención por lo que respecta al impuesto de Plus-Valía, según el artículo 352,b) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local de 18 de Abril de 1986".

Como se observará, es una fórmula muy analítica y casi "*didáctica*", que creemos conveniente ante la confusión imperante. En efecto no sólo se hace referencia a tal pacto como **una aportación patrimonial** a la que se le atribuye el carácter de ganancial, sino que, además, se especifican **los motivos**: extender la sociedad de gananciales (a fin de clarificar la verdadera intención de los esposos, evitar simulaciones y facilitar la labor del intérprete) y se hace **referencia expresa a la causa**: el reintegro del importe del bien aportado (y previamente valorado), **aclarando** que dicho importe debe ser actualizado en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales (y evitar así una posible donación en cuanto al exceso de valor, en su caso).

Igualmente, respecto del tratamiento **fiscal**, hubiese sido suficiente solicitar el oportuno Liquidador las exenciones fiscales que procedan, con carácter general; pero de aquel modo, se desvanecen dudas.

Por supuesto, siempre hay una fórmula mejor.

EPÍLOGO.

JOSÉ-MARÍA CHICO ORTIZ, en su tan reiterado artículo (pág. 46), y como justificación al mismo, dice: "*Hay que salir al paso de todo ello* <por alusiones> "(las mías, según parece interpretar), *pero, sobre todo, porque una cosa es el cambio de opiniones para poder solucionar el tema, y otra que se nos trate de imponer criterios que no responden al más elemental sentido de juricidad. Y no quiero entrar en el campo de la ética profesional*". (sic).

Pues bien, lo malo de estas ágrias expresiones, amén de lo censurable que de por sí llevan implícitas, es que suelen ser reversibles y **las palabras se vuelven lanzas** contra quien tal escribe. En todo caso, yo no llegaré a tanto, sino que, tras la atenta lectura del presente trabajo, dejo al criterio del lector su veredicto respecto de una u otras ideas.

Por lo demás, le deseo a tan ilustre hipotecarista, en futuras salidas al "*ruedo jurídico*", "***buena suerte y mejor tino***", que diría nuestro C.J.CELA.

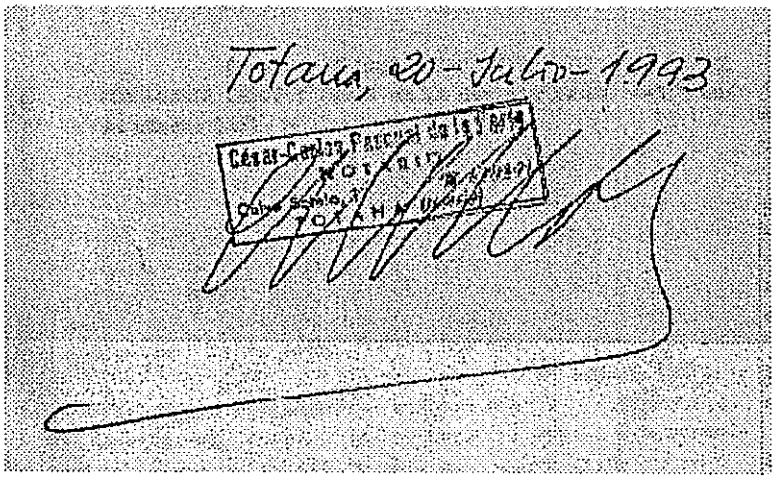

El hijo de Corral Dueñas, es decir, nuestro incomparable CORRAL JR., ha tenido a bien dedicar el precedente dibujo a JM. CHICO con ocasión de su jubilación.

Y es que hoy —como siempre—José María es noticia: por eso, por aquello ... y por lo de más allá ... de los mares, pues sabemos, de fuentes muy bien informadas, que recientemente y por unanimidad, ha sido nombrado Académico de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina. (Las mismas fuentes nos advierten que le han precedido en tal designación los Excmos. Sres. A. Hernández Gil, E. García de Enterría, M. Broseta Pont y J.M. Castán Vázquez).

Felicitamos cordialmente a José María por el nombramiento y le deseamos feliz y fértil jubilación.

JM.CHIC

"COMENTARIO ENTRE JOCOSO Y PREOCUPANTE, JURÍDICAMENTE"

Mi posición frente al idioma inglés y al comportamiento británico —con todos los respetos— ya creo que los he manifestado más de una vez. La hipocresía que encierra un idioma que se escribe de una forma y se pronuncia de otra me acerca el tema de la forma de "*practicar la política*" y eso me descalifica para mantener una objetividad. Yo a los ingleses y a los políticos les tengo mucha prevención. Por eso esa figura del "*leasing*" me ha planteado serias dudas sobre su acceso registral y, con la noticia que acompaño, su aplicación al cerdo —con perdón— todavía me desorienta más. Vamos, pues, con el comentario de la figura, para luego ver si la misma cabe ser trasladada al "*cerdo ibérico*".

La figura del "l*easing*" es conocida en castellano como un "***arrendamiento financiero***" en la que una persona que precisa de "*algo*" (bien mueble, inmueble o semoviente) contrata con una Sociedad o entidad financiera para que ésta lo adquiera con el fin (motivo, causa, razón jurídica) de cederle su uso por tiempo determinado y pagando un canon, además de otorgarle un derecho de opción de compra para que pueda adquirir ese "*algo*" al término del arrendamiento. En suma: hay una compra, un arrendamiento y una opción de compra por el tiempo que dure el arrendamiento. La "*preocupación*" jurídica es si en estos casos hay que respetar el principio de tracto sucesivo y entender que la "*complejidad*" de la figura exige registralmente la constatación del "*leasing*" para que en cumplimiento de los términos causales del mismo el titular registral quede legitimado para disponer en favor del optante. Anticipo que no basta que el "*leasing*" conste en escritura pública y que la escritura de venta a favor del arrendatario contenga referencia al negocio, pues éste debe figurar "***inscrito***" para que el titular registral —fiduciario— pueda disponer a favor del optante y arrendatario. Es problema de tracto sucesivo del art. 20 de la Ley Hipotecaria y es problema a resolver, pues no se puede admitir que en la interposición de un recurso el recurrente pretenda, frente a la negativa registral de inscribir la venta al optante, sin que ello figure registralmente, alegar que se trata de convertir la inscripción en "***obligatoria***".

El tema parece que merecería un estudio más profundo y que, si el tiempo lo permite y la autoridad no se opone, prometo hacerlo, antes de que las "*alturas*" me puedan quitar la razón. Hay mucha tela en el problema y un palabra inglesa que exige "*papel de fumar*" para —como otras cosas— hacerla funcionar.

Luego viene la aplicación del "*Leasing*" al cerdo ibérico. Y aquí ya entramos en el campo de lo jocoso. En primer lugar habría que precisar a qué clase de cerdos se aplica la figura, pues no es lo mismo el "***cerdo leasing***" de la comarca de los Vélez, que el cerdo ibérico, el serrano ibérico de bellota, el de jabugo o el de pata negra... Veréis que yo de esto me estoy documentando últimamente. Mi servicio registral en tierras de Almería me hizo conocer la comarca de los Vélez y probar sus jamones y hasta esas impresionantes natillas que hace en Vélez Rubio un íntimo amigo mío que se conoce con el "*mote*" del Dr. Petiot (ya que su padre vendía periódicos y de viva voz decía: "*La VERDAD, con los crímenes del Dr. Petiot*"), pero yo le he vuelto a bautizar y le he puesto el sobrenombre del "*Marqués de las natillas*". Caminante, si vas por esas tierras, invoca mi nombre ante el Dr. Petiot y recordarás toda tu vida esas natillas que te ofrecerá mi buen amigo. La verdad es que están hechas a base de huevos...

ANTONIO BURGOS en un libro reciente ("*Un millón de gracias*") recopila una serie de artículos por él firmados y publicados en diferentes Revistas y en uno de ellos, que titula el "*Discurso sobre el jamón serrano*" hace alusión al que pronuncia JOSÉ ANTONIO NAJARRO, veterinario, para el

"*desengaño de errores comunes*" y en el cual se reivindica la denominación de jamón "*serrano ibérico de bellota*" (pudiendo sustituirse el adjetivo serrano por el de jabugo) pero lo que no cabe admitir es lo de "***pata negra***" que dicen los "*infieles*" y los que no están convertidos a la verdadera fe del serrano, ni practican su culto. Hay cerdos de pata blanca y cerdos de pata negra, que no tiene nada que ver con el ibérico... Parece ser que lo del jamón de "*pata negra*" es un error que indigna a los serranos ("*Sierra famosa de Aracena*") como a todos el que al traje de gitana se le llame "*faralaes*".

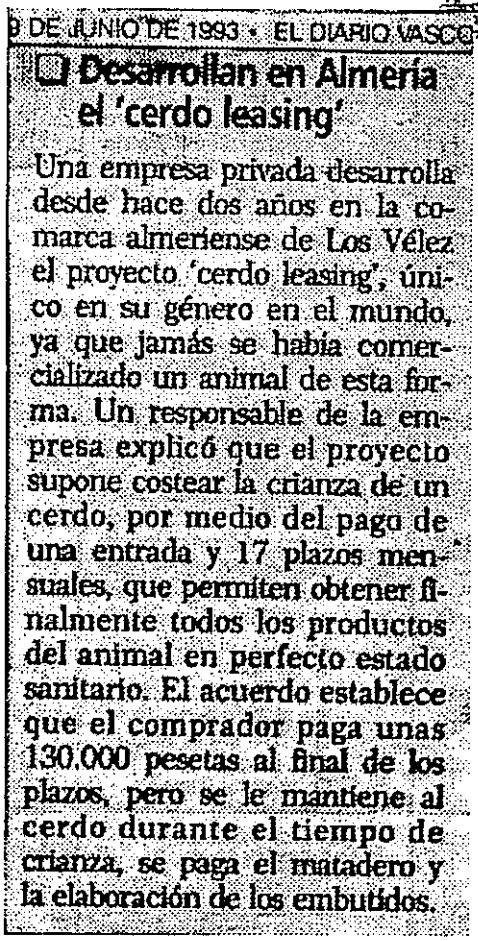

9 DE JUNIO DE 1993 · EL DIARIO VASCO

Desarrollan en Almería el 'cerdo leasing'

Una empresa privada desarrolla desde hace dos años en la comarca almeriense de Los Vélez el proyecto 'cerdo leasing', único en su género en el mundo, ya que jamás se había comercializado un animal de esta forma. Un responsable de la empresa explicó que el proyecto supone costear la crianza de un cerdo, por medio del pago de una entrada y 17 plazos mensuales, que permiten obtener finalmente todos los productos del animal en perfecto estado sanitario. El acuerdo establece que el comprador paga unas 130.000 pesetas al final de los plazos, pero se le mantiene al cerdo durante el tiempo de crianza, se paga el matadero y la elaboración de los embutidos.

Y al llegar aquí me pregunto: ¿Se puede aplicar el "*leasing*" solamente al cerdo ibérico, al salmantino, al de Trévelez, al de la comarca de los Vélez o al gallego? Yo creo que, por eso del principio de igualdad (que es una de las mayores incógnitas de la democracia) habría que optar —como en el leasing— por ello y entender que todos pueden ser objeto de esta operación. Lo que sucede es que en esta "*operación*" (y lo digo por el resultado final de la matanza) hay diferencias con el esquema que he expuesto en el caso de inmuebles y el tracto sucesivo.

Aquí debe de haber un "*tiillo*" (constituido en sociedad) que compra el cerdo o la piara. Comprar una piara me dicen que es un negocio fabuloso, pues con las crias que se producen se multiplica el capital empleado. La verdad es que el negocio lo realizó un íntimo amigo mío y cuando se comentó en la tertulia de que Ignacio había comprado una piara de cerdos y que iba a hacer un negocio redondo, alguien dijo:

— ¿Que Ignacio ha comprado una piara de cerdos? Pues ten por seguro que se los come poco a poco de "tapa".

Y se los comió. ¡Con mi fe me santiguo!

Una vez comprado el cerdo, el interesado en la operación del "*leasing*" paga una entrada y 17 plazos mensuales, lo cual puede suponer un arrendamiento y un derecho de opción, que le lleva al final a obtener "***todos los productos***" del animal en perfecto estado sanitario. Es decir, que a diferencia de lo que sucede en el "*leasing*" ordinario ("*ordinario del lugar*") en vez de adquirirse el cerdo, lo que se adquiere es el producto desmenuzado del mismo: jamón, chorizo, morcilla, probanza, cabeza, patas, embutidos,... ¡Y es que el cerdo —como dijo aquel riojano— se puede comparar con la Virgen María, con perdón, ya que no tiene desperdicio!

La verdad es que en el "*leasing*" se adquiere la máquina —no sus productos—, el inmueble y no sus elementos dispersos, pero en el caso de los semovientes —y en este supuesto el cerdo—, lo que el optante adquiere es un cerdo segregado, parcelado, dividido y de dificil recomposición. Sería un cerdo sujeto a reparcelación. Es un arrendamiento con opción de compra a elementos integrantes, accesorios y pertenencias en conjunto, que solamente tendrían la posible "*recomposición*" del animal "*agrupando*" todos los estómagos favorecidos por lo que dió de sí el cerdo.

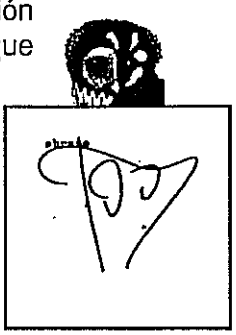

Comprendo que mi comentario no genere mayorías, pero en hablando de cerdos —y la lista es impresionante— tengo que guardar los límites que mi régimen alimenticio me impone por mis cifras (uno se convierte en cifra) de colesterina. El "*cerdo*" —cualquiera que sea su categoría— es animal "*dañino*" o portador de grasas obstaculizantes de las arterias y yo estoy con la "*amenaza*" médica del combate frente al colesterol. Por eso, siempre que puedo, y la guardia civil no me vigila, pido en cualquier establecimiento de bares o asimilados lo siguiente: ¡Dame algo que me haga daño!

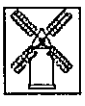

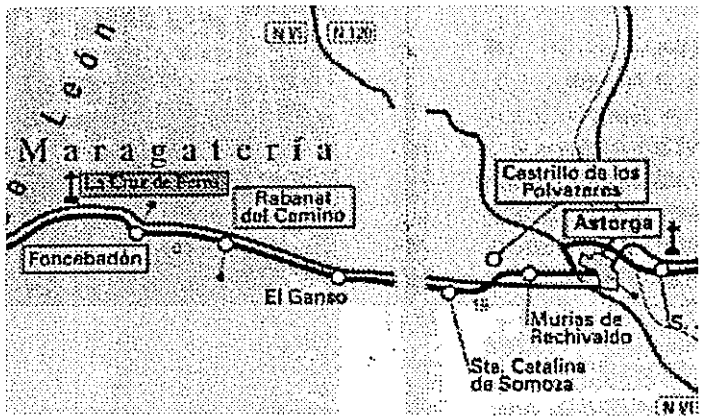

Iré a Santiago

"... Minúsculas aventuras y desventuras de un peregrino andante..."

Por José BOLLAÍN GÓMEZ

Sábado 17 de julio.
ASTORGA-FONCEBADÓN. 25 KMS.

Intendente: Peregrino jefe

A los peregrinos se les presenta recorrer de inmediato el trayecto entre Astorga y Ponferrada. El antiguo camino sube hasta Foncebadón y la Cruz de Ferro para descender luego por El Acebo y Molinaseca a Ponferrada, con un total de 49 kms. en gran parte coincidentes con carreteras locales. En cambio, la general, la nacional VI, da un importante rodeo, huyendo de zona tan montañosa por el más asequible Puerto del Manzanal, y llega a Ponferrada tras 64 kms. de recorrido.

Naturalmente, los peregrinos deciden seguir la ruta tradicional, aunque saben que no pueden llegar a Ponferrada en una sola jornada y que, difícilmente, encontrarán un sitio para pernoctar. Geográficamente, Foncebadón, a mitad de distancia aparece como lugar ideal para pasar la noche y con esa idea los peregrinos se ponen en marcha, que hoy es en su totalidad cuesta arriba. El camino coincide con la carretera local, recién asfaltada; y pasa por increíbles y antiguos pueblos, abandonados o semiabandonados, donde es casi imposible el sustento sobre el terreno, y especialmente la habitación.

Antes de salir de Astorga, el peregrino jefe se tropieza con la calle de Leopoldo Panero, nacido aquí y le dedica un especial recuerdo. En su calidad de intendente se aprovisiona por lo que pueda pasar, y parte decidido hacia Foncebadón. no tarda en adelantar a los demás que marchan sin novedad, y siguen subiendo. Ha pasado ya por Valdeviejas y Murias de Rechivaldo cuando llega a una bifurcación de la carretera. De las dos resultantes, una, por Santa Coloma de Somoza llega a Rabanal del *Camino* (y van doce); la otra, confluye también en este pueblo pero antes sigue la antigua ruta, que pasa por Santa Catalina de Somoza y El Ganso, y es la que, como es lógico, toma el peregrino.

Muy poco antes de Rabanal del Camino, en una vaguada frente a la Ermita del Cristo de la Veracruz, encuentra un sitio apto para el descanso del mediodía y se entera de que en el único bar -bar tienda- de Rabanal podrán incluso tomar café. Pero fracasa en su intento de encontrar alojamiento. En vista de ello, sigue a Foncebadón, tras otros cinco kms. y medio de subida. El pueblo o, mejor dicho, lo que queda de él, se ofrece a los ojos del peregrino como un conjunto de casa derruidas y abandonadas. En la que fue su calle principal, el crucero más rústico que imaginarse pueda -dos palos más o menos derechos en forma de cruz sobre unas piedras desiguales- se mantiene erguido todavía. Muy cerca, una casa abierta. Su propietario, que naturalmente no vive allí, pero que ha subido hoy desde Astorga a dar una vuelta, atiende al peregrino, y ante las perspectivas que se avecinan le ofrece como solución que el grupo ocupe durante la noche una de las casas abandonadas, pero en pie -la de su cuñado- cuya puerta está cerrada simplemente con un alambre enganchado en el cerco.

El peregrino entra en la casa, que es de dos plantas. En la baja vislumbra entre montones de porquería, piedras, restos de leña y alguna muestra de calzado viejo por los rincones, una habitación que le parece debió estar destinada a cocina.

El señor de Astorga, que ha entrado también, dice al peregrino:

— *Aquí pueden ustedes encender lumbre.*

Y en efecto, el peregrino observa que en el fondo de la habitación hay restos de algo que ha ardido y hasta un agujero entre la pared y el techo que puede funcionar como chimenea.

La ruina se adueña del resto de la planta baja, incluida una escalera desvencijada ¡Qué palabra más exacta aplicada a esta escalera! por la que asciende como un valiente el peregrino hasta la planta superior que tiene tres habitaciones, tan llenas de inmundicia que le cuesta trabajo el comprobar que el suelo es de madera, aunque con muchas tablas levantadas. Papeles y basura de todas clases lo invaden todo.

El peregrino se siente desolado y se asoma al balcón, porque la casa tiene balcón y todo. Pero al contemplar las ruinas de las circundantes recobra un poco el ánimo por simple comparación y piensa que al menos el techo de la casa en que está conserva toda la utilidad y presta todos los servicios que pretendiera el que la construyó; que al frío de la noche no se será tan fácil pasar, si no se levanta mucho viento y que mejor es lo malo conocido que lo malísimo por conocer. Pero decide no decidir hasta que las peregrinas den el visto bueno, el visto regular o incluso el visto malo pero qué se va a hacer.

El peregrino intendente regresa a Rabanal, y en la Ermita del Cristo de la Vera Cruz espera a los demás y todos juntos comen y descansan en la hondonada.

Pero esta vez el descanso de los peregrinos responsables es breve. Suben a Foncebadón para que las mujeres examinen la residencia nocturna. La reacción de éstas ante el suelo que pisan, las paredes que ven y el techo que las cubre se resumen en una sola palabra: imposible.

Y entonces el peregrino jefe suelta una pequeña perorata en éstos o parecidos términos:

— Esta situación me recuerda las películas del oeste, cuando llega un grupo de colonos a un pueblo abandonado y en seguida las mujeres, sin arredrarse ante el panorama, dejan las viviendas como tacitas de plata ¡que mujeres aquellas!

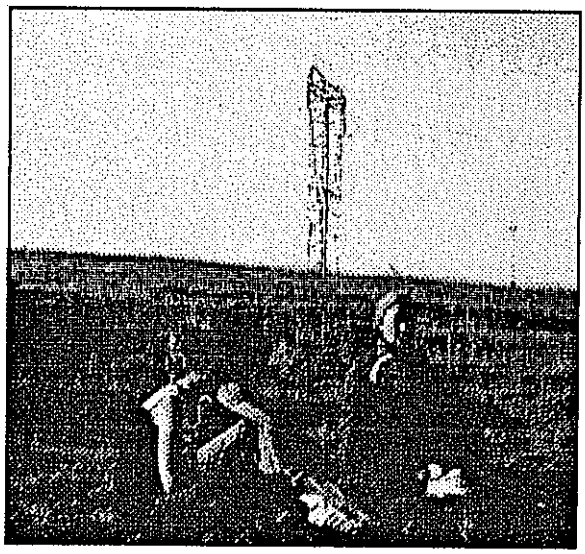

"Junto a Foncebadón. Antes de preparar el fuego". (Texto y foto del autor).

Naturalmente, las peregrinas se sienten heridas en su amor propio y heroínas del oeste americano; se ponen en pie de guerra contra la ruina y la inmundicia, armadas de escobas y otros utensilios que han conseguido en Rabanal.

El peregrino las deja con sus escobas y vuelve a Rabanal para explicar a los otros la situación. No encuentra a Blanca ni a Amparo que al parecer se han perdido, y ya es difícil, por las calles de Rabanal. Resulta que han encontrado el taller de una pareja ceramista y se han quedado ensimismadas entre tanto cacharro.

Ya vencida la tarde, llegan los romeros a Foncebadón y se encuentran totalmente limpia de papeles, escombros y basuras una de las habitaciones superiores de la casa. En su pavimento de madera no aparece ya ningún obstáculo para extender los sacos. Las peregrinas mayores han trabajado de firme.

Foncebadón está a cerca de 1.500 mts. de altitud y empieza a hacer frío. Los peregrinos recogen leña y se aprestan a encender fuego ante su alojamiento. Pero la única habitante del pueblo que pasa junto a ellos conduciendo un rebaño de vacas, lanza tales gritos agresivos contra el intento y los que lo intentan, acompañados de tales ladridos de su perro, que los peregrinos se asustan y huyen con los palos y demás objetos combustibles a pleno campo.

A la luz y al calor de la hoguera, en una pradera cerca de las ruinas del antiguo hospital de peregrinos, cenan de bocadillo. A poca distancia también lo hacen un grupo grande de peregrinos franceses, casi todos chicos de doce a catorce años, que hacen el Camino en parte en bicicleta y en parte en una furgoneta auxiliar.

Y más cerca de las casas del pueblo, dos tiendas de campaña acogen a otros peregrinos también franceses que decididamente han pensado que para pasar la noche cualquier sitio es mejor que el interior de una casa. El grupo está compuesto por ocho peregrinos: Tres señoras profesoras de español en Francia, el marido y las dos hijas de una de ellas y dos niñas vietnamitas adoptadas por otra.

Es ya noche cerrada cuando a la luz de las linternas los peregrinos entran en la casa y se acomodan como pueden, entrelazados como un mosaico los sacos de dormir. Toda la casa cruje, hasta el punto que el peregrino teme que sus vigas combas y carcomidas no aguanten el peso adicional del que tantos años llevan ya liberadas.

El viento aumenta, entra por la desvencijada puerta del balcón e incluso pretende abrirla golpeándola contra el primer saco. Los peregrinos tienen frío.

De pronto, en la absoluta oscuridad de la noche se enciende, apenas un segundo, una luz. Todos los peregrinos, que no duermen aunque lo intentan, acusan a Blanca y a su linterna, pero ella lo niega con vehemencia. ¿Habrá fantasmas?

A medianoche, el peregrino se despabila. El viento silba, la puerta golpea con intermitencia, el suelo cruje, el tejado hace un ruido extraño y la escalera gime. En la lejanía el perro ladra sin descanso. A pesar de todo el peregrino vuelve a coger el sueño.

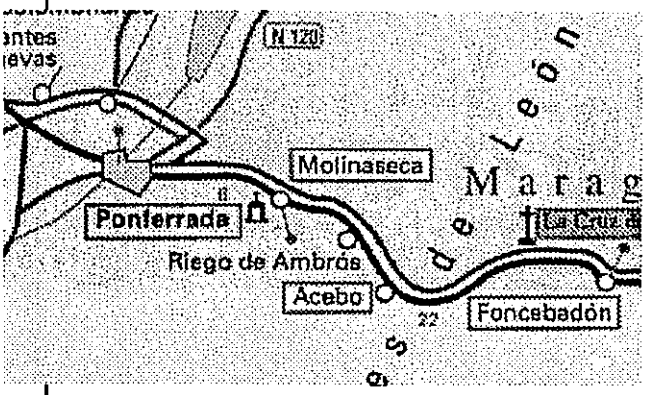

Domingo 18 de julio
FONCEBADÓN-PONFERRADA. 24 KMS. Intendente: Sisina

Con las primeras luces del alba, el peregrino jefe se pone en pie, atraviesa con sigilo la barrera de sacos que obstaculiza su marcha, baja la escalera y sale a la calle. Es la primera vez que a tan temprana hora considera que dejar el lecho -es un decir- sea una liberación.

Poco a poco y de uno en uno, van apareciendo en el dintel de la puerta todos los demás, con expresiones de sueño y de frío. La expedición se pone en marcha.

Pasan junto a las ruinas, restos más bien, del antiguo Hospital de Peregrinos y en seguida llegan a las cumbres de máxima altitud de todo el camino: 1.500 metros.

Inmediatamente aparece la "*Cruz de Ferro*": un alto mástil de madera rematado por una pequeña cruz metálica. El tronco o mástil emerge de la montaña de cantos y piedras que los peregrinos de todas las épocas han ido levantando a través de los siglos. Cada uno de ellos arrojó, arroja o arrojará una piedra, pero una sola, al ingente montón: un peregrino, una piedra, con carácter casi tan sagrado como "*un hombre, un voto*". Y allá al final del poste, la pequeña Cruz de hierro que da nombre a todo el conjunto y al paraje en que se asienta, se les aparece como algo inaccesible, pero que piedra a piedra se intenta alcanzar.

Los ocho peregrinos llevan su piedra preparada y con muy buen sentido, porque a través de los tiempos se han agotado sus existencias en las proximidades. Como un verdadero rito la lanzan cada uno hacia la cúspide del montón. Y entonces se dan cuenta que casi en su parte más alta, en un pedrusco de regular tamaño, un peregrino, seguramente el belga que lavó su camiseta en la fuente de Navarrete, ha escrito con letras bien visibles las fechas de su salida de Bruselas y de su paso por la Cruz.

El paisaje es sobrecogedor y la sensación de soledad absoluta. Durante varios kms. el camino se ondula pero no se decide definitivamente por la bajada. Al fin, se inclina con decisión, se desploma en contundentes rampas y ya todo él es un descenso prácticamente continuado.

Los peregrinos atraviesan Manjarín, otro pueblo totalmente abandonado.

Carretera abajo pasan veloces los peregrinos franceses de las bicicletas que por la noche acamparon en Foncebadón; pero poco después, en un recodo, se han detenido a rezar el Angelus. Forman un grupo compacto y cuando pasan a su lado los siete peregrinos —falta Sisina que está

de intendente y espera en El Acebo— oyen perfectamente sus plegarias. Como hace seis, ocho o acaso diez siglos las oraciones en francés hienden el aire de estas montañas leonesas, desde el que se llamó el "*Camino francés de Compostela*".

Continúa el ascenso y llegan a El Acebo donde está programado el descanso y la comida. Entran en el mesón e inmediatamente reciben del mesonero un trato familiar que a los peregrinos les hace encontrarse como en su propia casa.

El mesonero es un curioso personaje que le ha contado a Sisina parte de su historia: se trata de un ingeniero que, enfermo él y enferma la empresa donde trabajaba, abandona la gran ciudad y descubre su verdadera vocación: regentar una casa de comidas ¡y en el Camino de Santiago! Y aquí está, ya por fortuna curado, pero no arrepentido de su decisión. Tiene un álbum donde recoge las firmas de los caminantes, y en él estampan la suya los peregrinos; José promete por escrito volver a firmar en el próximo año jacobeo.

El mesonero les habla con verdadero entusiasmo de la herrería de Compludo:

— *No se la pierdan. Está muy cerca. Mientras van y vuelven yo les prepararé unas chuletas a la brasa y les sacaré jamón y chorizo hecho en casa.*

Los peregrinos no lo piensan más y se disponen a echarse a las piernas otros nueve kms. de propina entre ida y vuelta para ver la herrería. Pero con lo que no contaban es con la clase de camino. Una abrupta bajada zig-zagueando hasta el río que corre por una angostura entre bosques. El río da la energía necesaria para el movimiento de los instrumentos medievales que dominan el hierro desde el siglo VII en que se construyó. El herrero que desde el vecino pueblo de Compludo se traslada diariamente en moto a la herrería les explica el funcionamiento de cada pieza. La herrería es impresionante, el paisaje idílico... pero hay que volver al Acebo. La subida a pleno sol, es extenuante. Pilar jadea y llega un momento en que se derrumba y cifra toda su felicidad en quedarse allí indefinidamente. Por fin reanuda la marcha. El peregrino jefe, que tiene hambre, se distrae pensando en la comida ofrecida y mientras sube se le ocurre esta cuarteta:

En Acebo hay un mesón
donde se está como en casa
¡que chuletas a la brasa
qué chorizo y qué jamón!

Cuando a duras penas llegan todos al mesón, resulta que el mesonero ha cambiado de menú, pero el peregrino no tiene la culpa y deja la cuarteta como estaba.

Después de comer, el mesonero ofrece a los peregrinos para la siesta un gran pajar, oscuro y delicioso, y ellos duermen allí, más a gusto que nunca, pero por poco tiempo pues avanza la tarde y aún queda mucho que andar.

Se despiden del mesonero que les regala una fotografía de una imagen románica del siglo XIII que según él representa a Santiago, y se conserva en la iglesia del Acebo.

El camino desciende, pasa por Riego de Ambrós y luego se separa de la carretera, y naturalmente, los peregrinos también. Llega un momento en que deja de ser camino de carretera para convertirse en simple vereda y están a punto de perderse, pues no se atreven a seguir algo tan poco definido. Les saca del apuro el peregrino francés de la tienda de campaña de Foncebadón, que lleva una minuciosa cartografía de la ruta jacobea, hasta el punto de estar representadas absolutamente todas las curvas y recodos; continúan en su compañía hasta Molinaseca.

Por un antiguo puente cruzan el río Miruelos y atraviesan el pueblo por la larga y preciosa Calle Real, que es calle peregrina, entre hermosas casa nobiliarias.

El último tramo hasta Ponferrada, es de carretera. Santiago y José como casi siempre aprietan el paso para adelantar el momento de iniciar el descanso. Pilar y Sisina han ido en coche desde El Acebo para oír misa. El peregrino jefe, Julio, Amparo y Blanca están hoy cansadísimos. Truena, relampaguea y hasta caen unas gotas, pero se sienten incapaces de apretar el paso. Para su mayor desesperación, ya dentro de Ponferrada dan un gran rodeo innecesario para llegar al hotel.

El peregrino jefe apenas tiene fuerzas para cenar y se derrumba en la cama. La excursión a la herrería pasa ahora su factura. ■

MIRA, MUCHACHO, PARA LLEGAR A MI EDAD, EL SECRETO ES...
¡AAAARRGHH!
¡LA HA CASCAO, EL MUY EGOÍSTA!

UN RINCON PARA LA ESTADISTICA. PRESENTACION.

Yo no sé si calificar es lo que era. Me parecen admirables aquellos Registradores que pasan o han pasado por sus largas carreras profesionales sin que ninguna de sus calificaciones hayan llegado al Centro Directivo porque se me antojan personas, en general, que han sabido combinar su rigor y preparación profesional con una buena dosis de accesibilidad y sentido común. En esta época, en el Registro mercantil (por lo que conozco) y en los de la Propiedad (por lo que intuyo), la calificación se cuestiona continuamente –y así debe ser– y que no llegue alguna a ser discutida ante la Dirección General, aún cuando admires las cualidades de los viejos maestros, resulta difícil de evitar.

Entre otras razones, por ésta, existen y tienen éxito el BOLETIN DEL CENTRO DE ESTUDIOS HIPOTECARIOS DE CATALUÑA ý LUNES 4.30 (REVISTILLA DE LOS REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA), que nos tienen al día y las comentan individualmente, vertiendo sus opiniones –y así debe ser–, a medida que aparecen.

El BOLETIN y la LUNES, habían compartido momentos (quinto centenario de ésta), se mandan flores asiduamente (ver por ejemplo 2ª quincena de Lunes), y es fácil sorprender al teléfono a sus Directores aliviandose del placentero dolor que les produce llevar el duro peso de la publicación, y por fin han quedado para salir juntos, compartiendo esta esporádica sección. Para su cita han elegido un tono informal, para tomar un sorbo de estadística (o un trago, en su caso), y desde luego, para hablar de lo que les gusta (la calificación y los Recursos), de una manera que les resulte cómoda para comunicar.

La sección contendrá una serie de gráficos y cuadros que de una manera plástica reflejen las Resoluciones de la Dirección General de un periodo concreto (en este caso las del primer trimestre de este año). Esta primera hoja de presentación será sustituída por otra en la que de la manera que se determine (aún no lo está), se valore, critique o destaque aquello de las Resoluciones que por cualquier causa merezca una mención, incluída la anécdota, a juicio de ambas publicaciones. Su diseño corresponde a ellas.

Compartimentizar, encasillar, simplificar o porcentualizar las calificaciones registrales y colorear y hacer dibujitos con los Recursos no es demasiado serio, así que, desde luego, la lectura de las páginas siguientes exige una irónica predisposición de la que no se puede prescindir.

Resoluciones de la DGRR y N. del primer trimestre de 1.993 (CUADRO UNO / 1ª)

Fecha de la Resolución	Registro	Recurrente	Asunto	DEFECTOS QUE SE DEBATEN	DEFECTOS QUE SE CONFIRMAN	DEFECTOS QUE SE REVOCAN
4 enero 93	**Propiedad Motril Número 2**	Letrado	Compraventa en el extranjero. Fedatario español	1	1	0
5 enero 93	Mercantil Madrid	**Notario Alcorcón**	Socio Unico. Documentación de acuerdos	1	0	1
7 enero 93	Mercantil Madrid	**Interesado**	Sobre máquinas recreativas. Nulidad del art. 25 RD 593/90	1	0	1
11 enero 93	**Propiedad Tavernes Valldigna**	Procurador de lo Tribunales	Cancelación de hipoteca por Sentencia	1	1	0
11 febr. 93	Mercantil Barcelona	**Interesado**	Quorum en 2ª Convocatoria con asuntos del 102 y 103	1	0	1
8 enero 93	**Propiedad San Lucar Barrameda**	Procurador de los Tribunales	Zona marítimo Terrestre e inscripciones segundas	1	1	0
19 enero 93	**Propiedad La Unión**	Procurador de los Tribunales	Anotación de demanda y tracto sucesivo	1	1	0
21 enero 93	Propiedad Jaen Número 3	**Notario Jaen**	Venta por herederos sin inventario previo ni distribución del precio	4	1	3
25 enero 93	**Propiedad Valladolid Número 3**	Letrado	Anotación de embargo sobre bienes ex- ganaciales	1	1	0
17 febr. 93	**Propiedad S. Lorenzo Escorial 1**	Interesado	Anotación de embargo. Calificación del mandamiento y Tracto	1	1	0
1 febrer. 93	Mercantil Jaen	**Notario Jaen**	Adaptación a la Ley de Sociedades. Inicio de las Operaciones	1	0	1
16 febrer 93	Mercantil Barcelona	**Interesado**	Reducción de capital con cargo a reservas. Balance.	1	0	1
19 febrer 93	Propiedad Pamplona Número 4	**Procurador de los Tribunales**	Anotación embargo a favor de Comunidad de Propietarios	1	0	1

Resoluciones de la DGRR y N. del primer trimestre de 1.993 (CUADRO UNO / 2ª)

Fecha de la Resolución	Registro	Recurrente	Asunto	DEFECTOS QUE SE DEBATEN	DEFECTOS QUE SE CONFIRMAN	DEFECTOS QUE SE REVOCAN
22 febrer 93	Propiedad Granada Número 1	Procurador de los Tribunales	Prioridad. Anotaciones de embargo y asientos consecuentes	1	0	1
23 febrer 93	Mercantil La Rioja	Notario San Sebastian	Precio en transmisión forzosa y retribución de administradores	2	1	1
24 febrer 93	Propiedad Getafe Número 2	Interesado	Cancelación de menciones	1	1	0
25 febrer 93	Propiedad Badalona Número 2	Notario Badalona	Venta de usufructo vitalicio adquirido antes Ley 11/81	1	1	0
2 febrer 93	Mercantil Jaen	Notario Jaen	Adaptación a la ley de sociedades e Inicio de las operaciones	1	0	1
26 febrer 93	Mercantil Barcelona	Notario Madrid	Quorum para modificación estatutos. Dª Transitorio	1	0	1
4 marzo 93	Propiedad Almuñecar	Notario Almuñecar	Multipropiedad de finca en régimen de propiedad horizontal	5	2	3
11 marz 93	Propiedad Avilés Número 2	Interesado	Opción de compra sobre finca futura	3	3	0
1 marzo 93	Mercantil Madrid	Notario Madrid	Incompatibilidades Ley 25/83, poderes por Junta y aprobación acta	3	3	0
2 marzo 93	Mercantil Madrid	Interesado	Transformación de SA en SRL sin disidencias.Anuncios	1	0	1
3 marzo 93	Mercantil Madrid	Notario madrid	Transformación de SA en SRL sin disidencias. Anuncios	1	0	1
9 marzo 93	Mercantil Baleares	Interesado	Plazo entre la celebración de la Junta y el Anuncio	1	1	0
12 marz 93	Mercantil Madrid	Notario Madrid	Notificación del 111 . Indicación de asuntos a tratar del 144b Lsa	2	1	1

Resoluciones de la DGRR y N. del primer trimestre de 1.993 (CUADRO UNO / 3ª)

Fecha de la Resolución	Registro	Recurrente	Asunto	DEFECTOS QUE SE DEBATEN	DEFECTOS QUE SE CONFIRMAN	DEFECTOS QUE SE REVOCAN
15 marz 93	**Propiedad San Lucar Barrameda**	Procurador de los Tribunales	Ley de Costas. Zona marítimo terrestre	1	1	0
17 marz 93	**Propiedad Madrid Número 6**	Procurador de los Tribunales	P.H. Cancelación por nulidad de acuerdo de modificación cuotas	1	1	0
23 marz 93	Propiedad Granadilla de Abona	**Interesado**	Anotación de embargo y venta anterior inscrita después	1	0	1
25 marz 93	Propiedad Oviedo Número 4	Interesado	Rectificación. Adquisición por integrantes de U.T.E.	2	1	1
16 marz 93	**Mercantil Barcelona**	Interesado	Aumento de capital con cargo a reservas. Fecha del balance	1	1	0
30 marz 93	**Mercantil Madrid**	Notario Madrid	Anuncios legales en disolución social y liquidación	1	1	0
10 marz 93	**Mercantil Barcelona**	Interesado	Plazo entre el anuncio de convocatoria de la junta y su celebración	1	1	0
18 marz 93	Mercantil Navarra	Notario Bilbao	Representación de las acciones en SA no adaptada. A. capital	2	1	1
29 marz 93	**Mercantil Barcelona**	Interesado	Orden del día. Artículo 144 b) de la Ley de sociedades anónimas	1	1	0
31 marz 93	**Mercantil Navarra**	Interesado	Modificaciones de capital. Auditor designado por Rgtdr.	1	1	0

GRAFICO UNO.- ORIGEN DE LOS RECURSOS SEGUN EL RECURRENTE

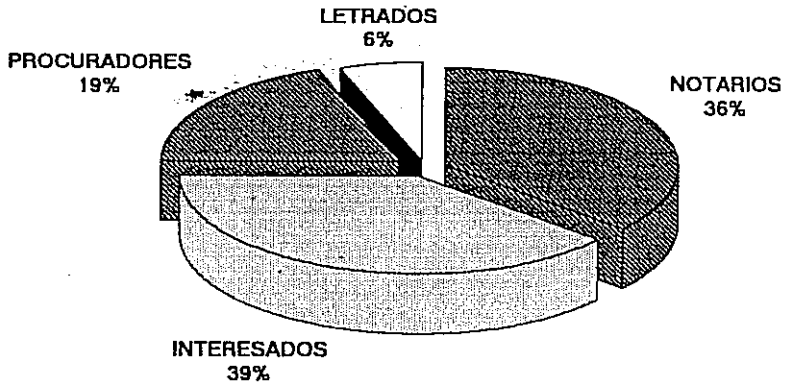

GRAFICO DOS.- RECURSOS. Atinos y desatinos en atención a las profesiones

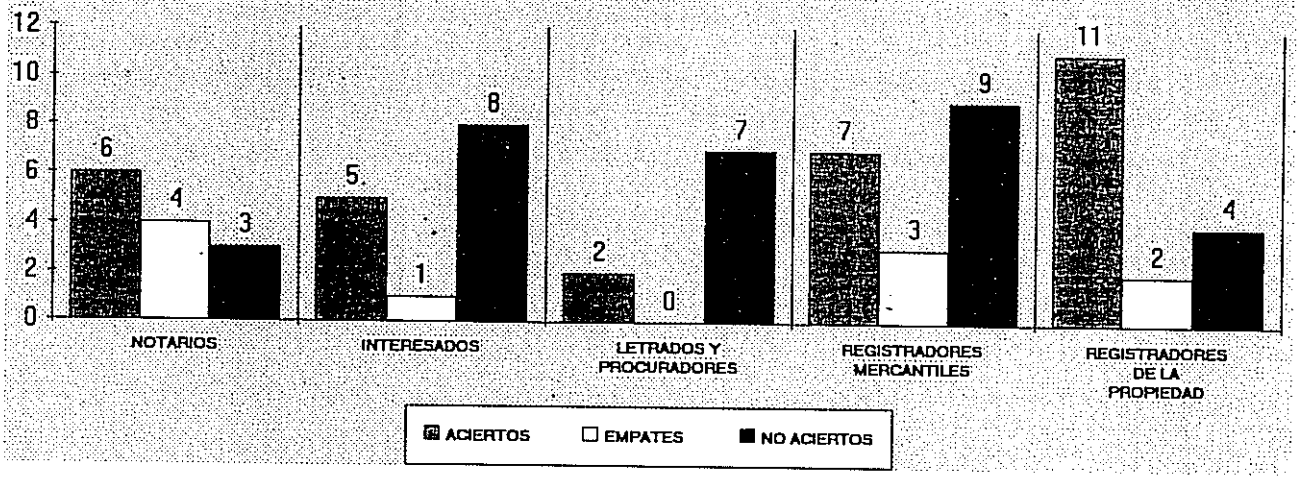

GRAFICO TRES.- ESTIMACION GENERAL DE ACIERTOS EN LOS RECURSOS (36)

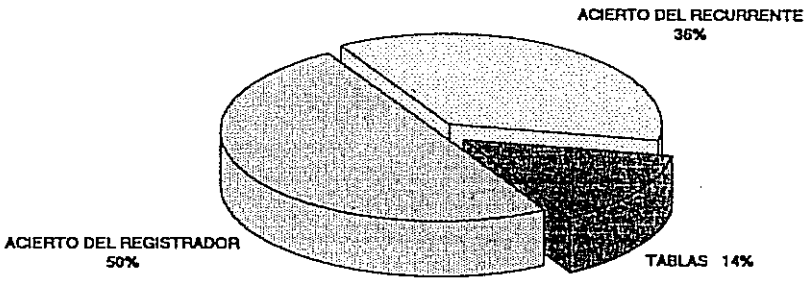

GRAFICO CUATRO.- DEFECTOS DEBATIDOS POR NOTARIOS (25)

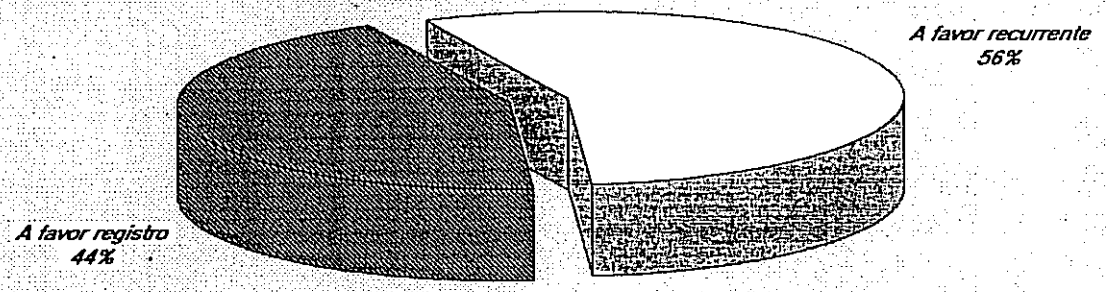

GRAFICO CINCO.- DEFECTOS DEBATIDOS POR OTROS RECURRENTES (26)

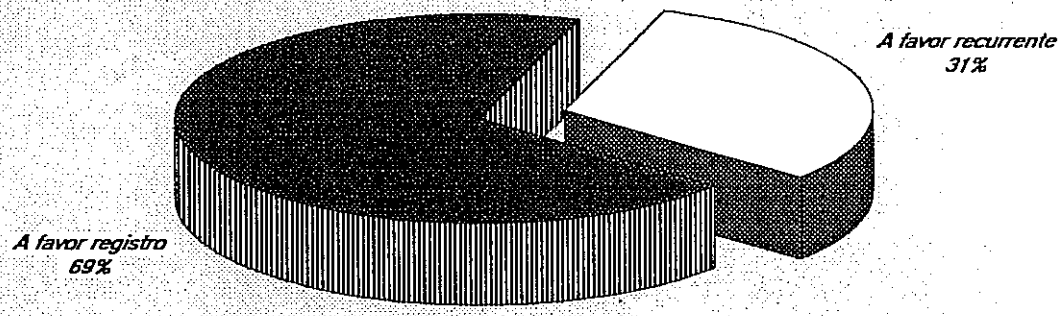

GRAFICO SEIS.- DEFECTOS RECURRIDOS A REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD (27)

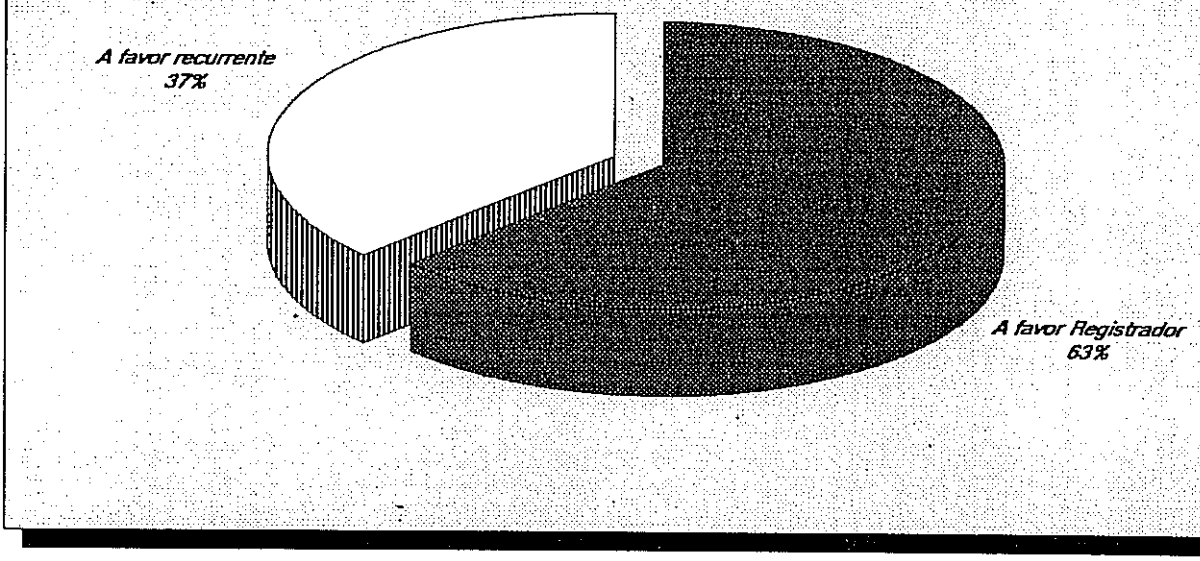

GRAFICO SIETE.- DEFECTOS RECURRIDOS A REGISTRADORES MERCANTILES (24)

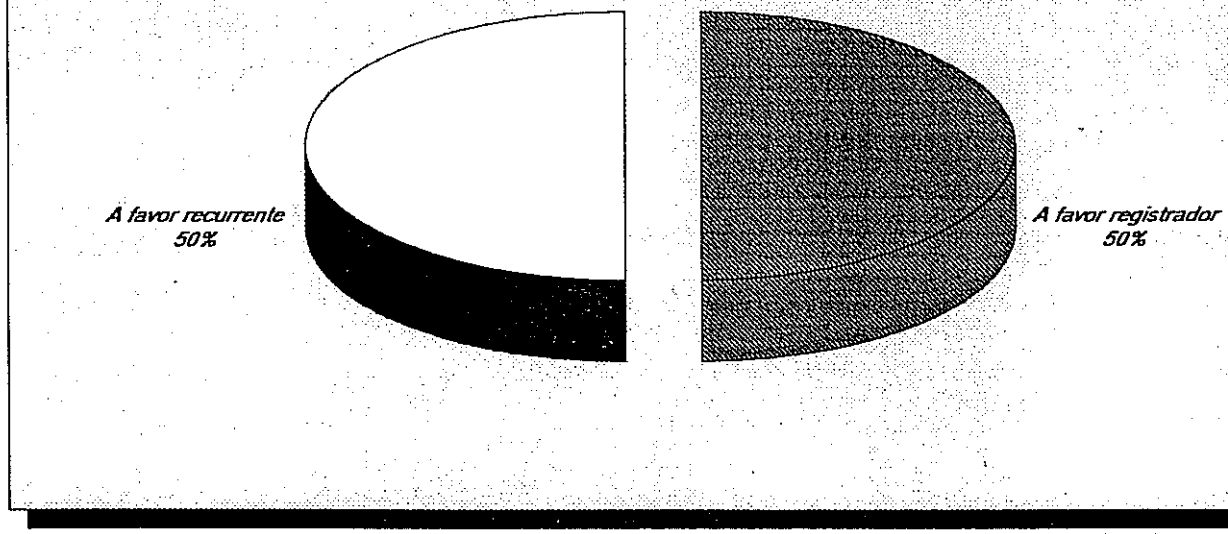

DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT

1695 *LEY 1/1993, de 7 de julio, de la Generalitat Valenciana, de creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.* [93/4464]

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo primero

Se crea el Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana, como institución de la Generalitat Valenciana, con las funciones, composición y organización que se determinan en la presente ley.

Artículo segundo

1. El Comité Económico y Social es un ente consultivo del Gobierno valenciano y, en general, de las instituciones públicas de la Comunidad Valenciana, en materias económicas, socio-laborales y de empleo.

2. El Comité se configura como ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, y dispone de autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines.

3. El Comité se regirá por esta ley de creación y las normas que la desarrollen. En lo no previsto, su actividad se regirá por el ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre hacienda pública de la Generalitat Valenciana que le sea aplicable.

4. El Comité Económico y Social se adscribe a la Conselleria de Treball i Afers Socials.

5. El Comité tendrá su sede oficial en la ciudad de Valencia, sin perjuicio de que pueda celebrar sesiones en cualquier municipio de la Comunidad Valenciana.

TÍTULO I
Funciones y ámbito material

Artículo tercero

Son funciones del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana las siguientes:

1. Emitir dictamen con carácter preceptivo, previo y no vinculante, sobre:

a) Anteproyectos de leyes que regulen materias económicas y sociales que sean competencia de la Comunidad Autónoma, así como planes y programas que el Gobierno valenciano pueda considerar de especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias.

b) Anteproyectos de leyes que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Comité.

c) Cualquier otro asunto que, por precepto expreso de una ley, haya que consultar al Comité.

Los dictámenes emitidos por el Comité Económico y Social serán remitidos por el Gobierno valenciano a las Cortes junto con los proyectos de ley, planes y programas.

2. Emitir dictamen previo y vinculante, en los términos que contempla la presente Ley, sobre el nombramiento y separación del Presidente y Secretario del Comité.

3. Emitir dictamen en los asuntos que, con carácter facultativo, se sometan a consulta del mismo a solicitud del Gobierno valenciano o de sus miembros, de las Cortes Valencianas o de otras instituciones públicas de la Generalitat Valenciana, en los casos en que se prevea esta facultad.

4. Elaborar, por propia iniciativa o a petición del Gobie valenciano, de las Cortes Valencianas o de las institucio públicas valencianas, estudios o informes en el marco de atribuciones que le son propias.

5. Regular el régimen de organización y funcionamie interno del Comité conforme con lo previsto en la presente l

6. Elaborar y elevar anualmente al Gobierno valenciano las Cortes Valencianas, dentro de los cinco primeros meses cada año, una memoria en la que se expongan sus considera nes sobre la situación socio-económica y laboral valenciana.

7. Proponer, por propia iniciativa, recomendaciones dir das al Gobierno valenciano en el ámbito de sus competencia

Artículo cuarto

El Comité, a través de su Presidente, podrá solicitar inf mación complementaria sobre los asuntos que con carác preceptivo o facultativo se le sometan a consulta, siempre dicha información sea necesaria para la emisión del dictame

Artículo quinto

1. A los efectos del articulado anterior, las funciones promoción, asesoramiento y consulta podrán ser ejercidas el Comité Económico y Social sobre las siguientes materias:

a) Programas económicos del Gobierno valenciano.

b) Programas de los Fondos Estructurales de la Comuni Europea con incidencia en el desarrollo económico y so valenciano.

c) Medio ambiente.

d) Agricultura y pesca, industria, comercio y turismo.

e) Relaciones laborales.

f) Políticas de cooperación y empleo.

g) Condiciones de trabajo y formación profesional.

h) Ejercicio del derecho de participación, en materias p pias del Comité.

i) Defensa de los derechos de los consumidores y usuari

j) Y, en general, sobre cuantas materias de naturaleza eco mica y social sean competencia de la Comunidad Autónoma.

2. Se exceptúa expresamente de la consulta al Comité E nómico y Social el Proyecto de Ley de Presupuestos de Generalitat Valenciana, sin perjuicio de las posibles consu que pudieran realizarse a los interlocutores sociales durant elaboración del mismo.

Tercera

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valencian*

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, tribunales, aut dades y poderes públicos a los que corresponda, observe hagan cumplir esta ley.

Valencia, 7 de julio de 1993

El Presidente de la Genera
JOAN LERMA I BLA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

19595 *REAL DECRETO 1231/1993, de 23 de julio, por el que se modifica determinados preceptos del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Justicia.*

La experiencia acumulada en el Ministerio de Justicia en el ejercicio de las competencias que afectan a la administración y régimen penitenciario ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunos preceptos del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, a fin de conseguir una mayor eficacia y coordinación en la gestión propia del área penitenciaria.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Justicia, —a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas— y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo primero.

El apartado dos del artículo 1 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, modificado por el Real Decreto 266/1992, de 20 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, tendrá la siguiente redacción:

«Dos. El Ministerio de Justicia está integrado por la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios y por la Subsecretaría de Justicia, como órganos superiores del Departamento, y por los centros directivos siguientes:

1. Secretaría General Técnica.
2. Dirección General de Servicios.
3. Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.
4. Dirección General de Asuntos Religiosos y de Objeción de Conciencia.
5. Dirección General de los Registros y del Notariado.
6. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.
7. Dirección General de Instituciones Penitenciarias.
8. Dirección General de Administración Penitenciaria.»

Artículo segundo.

Las referencias que se contienen en los artículos 2, 4, 9 y 11 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, a la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, se entenderán realizadas a la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

Artículo tercero.

El apartado tres del artículo 9 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, tendrá la siguiente redacción:

«Del Secretario de Estado de Asuntos Penitenciarios depende un Gabinete con funciones de asistencia y apoyo con la estructura y con el régimen de personal que establece el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.»

Disposición final primera.

Quedan suprimidos los siguientes órganos:

a) La Secretaría General de Asuntos Penitenciarios.
b) El Gabinete Técnico de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios.

Disposición final segunda.

Por el Ministro de Economía y Hacienda se efectuarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20127 *CUESTION de inconstitucionalidad número 2293/93.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2293/93, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de Sevilla, respecto de los artículos 33, 34, 25 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario de España; de los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto-ley de 4 de agosto de 1928, del Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad; y de la disposición final primera, número 2, de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, por poder ser contrarios al artículo 14 de la Constitución.

Madrid, 21 de julio de 1993.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

20747 *ORDEN de 2 de agosto de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 1558/1992, de 18 de diciembre, sobre colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario.*

La plena efectividad del Real Decreto 1558/1992, de 18 de diciembre, exige que se precisen algunos de los puntos sobre la solicitud por los Notarios y la expedición por los Registradores de la información registral por medio de telefax. Por otro lado, y para dotar de la mayor eficacia al propósito del citado Real Decreto de evitar la comisión de fraudes en el tráfico inmobiliario, se ha considerado conveniente imponer a los Registradores de la Propiedad la obligación de comunicar a los Notarios, además de los datos de titularidad y cargas que prevé el Real Decreto, toda presentación que se haga en el Registro, dentro de los cuatro días siguientes a la expedición de la certificación o nota, de documentos relacionados con las fincas de las que se informó con anterioridad. La obligación de informar se extiende también a las peticiones de certificación o notas posteriores a otras que ya se hubieran expedido con relación a las mismas fincas.

La más adecuada aplicación del sistema hace conveniente un período de adaptación por parte de Notarios y Registradores a las nuevas normas; a este efecto la disposición final conjuga la vigencia del Real Decreto 1558/1992 con el aplazamiento en la coercibili los deberes en él impuestos.

En su virtud, y en uso de las atribuciones c confiere la disposición adicional primera del cita Decreto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Cuando la solicitud de nota simp mativa a que se refiere el artículo 175.1 del Regl Notarial se envíe por telefax, y comprenda varias deberán cumplimentarse respecto de cada una los extremos señalados en el modelo que apr Dirección General de los Registros y del Notariad

Art. 2.° Los Notarios se ajustarán en sus soli de información registral al modelo oficial que se a por la Dirección General, aunque podrán introduc ciones ante las circunstancias concretadas de cad

Art. 3.° Si al recibir la solicitud el Registrad prueba que la finca está situada en otra dema registral, lo comunicará inmediatamente por te Notario solicitante.

Art. 4.° El Registrador competente remitirá simple sobre información registral en el plazo má posible y siempre dentro de los dos días hábiles tes a la recepción de la solicitud. En el caso el número de fincas de que se solicite informaci imposible el cumplimiento del citado plazo, el R dor comunicará al Notario el mismo día en qu la solicitud, la fecha en que remitirá la nota. Est deberá estar comprendida dentro de los seis días tes a la recepción de la solicitud.

Art. 5.º Si no existe ninguna diferencia entre los datos descriptivos y jurídicos proporcionados por el Notario y los que consten en el Registro, se hará constar únicamente esa circunstancia en la nota simple informativa.

Art. 6.º Si la finca no estuviera inmatriculada, el Registrador hará constar esta circunstancia en la nota simple, sin perjuicio de que debe mencionar, en su caso, los documentos relativos a la misma finca, pendientes de calificación y despacho y cuyo asiento de presentación esté vigente.

Art. 7.º Para los casos no comprendidos en los dos artículos anteriores el Registrador se ajustará, en la expedición de la nota simple informativa, al modelo que apruebe la Dirección General, aunque podrá introducir variaciones ante las circunstancias concretas de cada caso.

Art. 8.º En todo caso la información contenida en la nota simple informativa deberá incluir no sólo los datos del folio registral de la finca y los concernientes a ella presentados en el libro diario, sino también las solicitudes de información respecto de la misma finca recibidas de otro Notario, pendientes de contestación o remitidas en los cuatro días hábiles anteriores.

Expedida la nota simple informativa en cuanto a determinada finca, el Registrador deberá también comunicar por telefax al Notario que lo haya solicitado, antes de que transcurra el día hábil siguiente, otros títulos que afecten a aquélla y que en los cuatro días hábiles siguientes se presenten en el libro diario o en el de entrada en el caso previsto en el párrafo 2.º del artículo 417 del Reglamento Hipotecario. Idéntica obligación incumbe al Registrador respecto de las solicitudes posteriores de información registral relativas a la misma finca y que, procedentes de otro Notario, reciba en el plazo indicado.

Art. 9.º En los casos en que por obstáculos materiales no pueda obtenerse la información registral a la que se refiere el artículo 175.1 del Reglamento Notarial y, además, existan razones de urgencia o necesidades por parte del adquirente, la escritura podrá ser autorizada, y las cargas y gravámenes que recaigan sobre el inmueble se harán constar del modo previsto en el apartado 3 del artículo 175 del Reglamento Notarial. En la parte expositiva de la escritura expresará el Notario tanto los obstáculos observados como las razones alegadas por el adquirente.

Art. 10. Las copias de escrituras o los escritos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 249 del Reglamento Notarial que se reciban por telefax después de las horas de despacho, se presentarán por su orden de recepción antes de la diligencia de cierre del día siguiente. Si en la mañana de éste, y antes de las horas de despacho, se reciben otras copias o escritos, se presentarán inmediatamente después de los anteriores.

Art. 11. Cuando el Notario no emplee el telefax para obtener la información a que se refiere el artículo 175.1 del Reglamento Notarial, se aplicará igualmente lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Una Comisión integrada por tres Notarios y tres Registradores de la Propiedad, designados respectivamente por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España y por el Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, evaluará la experiencia adquirida en el tiempo previsto en la disposición final de esta Orden, y elevará el correspondiente informe a la Dirección General de los Registros y del Notariado, pudiendo incorporar al mismo las sugerencias de reforma del sistema de colaboración entre Notarios y Registradores para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario que se consideren oportunas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». El cumplimiento de las obligaciones derivadas del sistema de colaboración entre Notarios y Registradores de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario, alcanzará plena eficacia en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden y de los modelos previstos en la misma.

Madrid, 2 de agosto de 1993.

BELLOCH JULVE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

20748 *REAL DECRETO 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.*

Preámbulo

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) en su título IX regula la potestad sancionadora. Concretamente en el Capítulo I establece los principios que informan el ejercicio de dicha potestad y en el Capítulo II los principios del procedimiento sancionador.

Esta regulación responde a la consideración de que el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se integra en el concepto de procedimiento administrativo común previsto en la Constitución para garantía del tratamiento común a los ciudadanos, plasmándose en los principios recogidos en la Ley que deben ser respetados por las concretas regulaciones de los procedimientos específicos.

La disposición adicional tercera de la LRJ-PAC prevé que reglamentariamente, en el plazo que la propia disposición adicional tercera establece, se lleve a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

En el ámbito de los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora, la adecuación adquiere características especiales, que son consecuencia de la singularidad de su objeto. En efecto, pese al intento de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 de reducir el número de los llamados procedimientos especiales, se establecieron numerosos procedimientos formalizados, respecto de los que la LPA tenía carácter supletorio.

De otra parte, la LRJ-PAC no contiene una regulación por trámites del procedimiento sancionador, sino sólo los principios que deben informar los procedimientos concretos que deben establecerse legal o reglamentariamente, según el artículo 134. En consecuencia, la adecuación de los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora desarrolla secuencialmente los principios del capítulo II del Título IX de la LRJ-PAC, introduciendo también, como es natural, los principios generales de la potestad sancionadora por su conexión esencial, como tales principios, con el mismo procedimiento sancionador. Tiene además una intención racionalizadora, mediante la configuración de un procedimiento general y la reducción del número de procedimientos sancionadores, sin perjuicio de la existencia de los procedimientos específicos necesarios para los ámbitos sectoriales correspondientes.

La conveniencia de que exista un procedimiento general no atenúa la plena aplicabilidad del principio de legalidad, en cuanto a la atribución de tal potestad a la Administración Pública correspondiente y a la tipificación de infracciones y sanciones, estableciéndose el procedimiento en las propias leyes sancionadoras o en su desarrollo reglamentario.

Ello resulta relevante para la Administración Ge del Estado y para las Administraciones de las C nidades Autónomas, pero es particularmente tra dental en relación con las Entidades que integr Administración Local. Los tres niveles administrativ nen competencia para establecer sus propios pro mientos para el ejercicio de la potestad sanciona sin perjuicio de la supletoriedad de este Reglament vista en el artículo 149.3 de la Constitución resp de las Comunidades Autónomas; por lo que resp a las Entidades Locales, el Reglamento se aplicará di o supletoriamente según resulte de las normas esta autonómicas o locales dictadas al amparo de las r de distribución de competencias expresadas en el bl de la constitucionalidad. En el ámbito local, las nanzas —con una larga tradición histórica en ma sancionadora— son el instrumento adecuado para der a esta finalidad y para proceder en el marc sus competencias a una tipificación de infraccion sanciones; en este sentido, pese a la autorizada doctrinal que sostiene que las ordenanzas locale tanto que normas dictadas por órganos representa de la voluntad popular, son el equivalente en el ár local de las Leyes estatales y autonómicas y tienen f de Ley en dicho ámbito, el Reglamento ha conside necesario mantener el referente básico del princip legalidad, de modo que las prescripciones sancionad de las ordenanzas completen y adapten las previsi contenidas en las correspondientes Leyes.

De otra parte, las exigencias planteadas por la en en vigor de la LRJ-PAC aconsejan que, en el marc proceso de adecuación, y desde una perspectiva de roso respeto a la distribución constitucional de co tencias y a la autonomía local, exista una n reglamentaria que permita el ejercicio de la pot sancionadora en aquellos casos en que no exist finalizar el período transitorio previsto en la LRJ-P regulación procedimental alguna.

El principio de seguridad jurídica exige que en momento exista un procedimiento que permita l vaguardia del interés general mediante la sancić aquellas conductas que están legalmente tipific como infracciones administrativas.

El procedimiento establecido en el Reglamento tende simplificar los trámites que lo integran sir ello implique merma alguna de los derechos recono al presunto responsable. Así, la reduccion de los mentos acusatorios a uno, es un paso en esa direc Tanto más necesario cuando se persigue un desa ágil del procedimiento ajustado a los plazos que se blezcan. Esta misma línea argumental inspira la bilidad de que el infractor reconozca voluntarian su responsabilidad y, cuando las sanciones sean niarias, de que su pago voluntario ponga fin al p dimiento o se establezcan reducciones en su cu cuando así esté previsto en las correspondiente posiciones.

La innovadora recepción que efectúa la LRJ-PA principio del orden penal de la separación entre ó instructor y órgano que resuelve ha de entenderse, es evidente y ha sido declarado por la jurisprud constitucional (sentencia de 8 de junio de 198 forma adecuada a la naturaleza administrativa. orden penal, el principio atiende a la configuració muchas ocasiones unipersonal, de los órganos judi y pretende, por tanto, que no sea la misma pe o personas las que acusen y resuelvan. En sede nistrativa la traslación de tal principio requiere, par

constituya una verdadera garantía, que el concepto de órgano no sea asimilable al de órgano administrativo meramente organizativo y jerárquico que recogen algunas normas, sino que la capacidad de autoorganización que el artículo 11 de la LRJ-PAC reconoce a las Administraciones Públicas debe traducirse en el ámbito sancionador en una flexibilización al servicio de la objetividad. En consecuencia, el concepto de órgano que ejerce —iniciando, instruyendo o resolviendo— la potestad sancionadora resulta de la atribución de tales competencias a las unidades administrativas que, en el marco del procedimiento de ejercicio de la potestad sancionadora y a sus efectos, se constituyen en órganos, garantizándose que no concurran en el mismo las funciones de instrucción y resolución.

También se incorpora la exigencia de que el infractor reponga las situaciones por él alteradas a su estado originario, e indemnice los daños y perjuicios causados, respetando su derecho de audiencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba, en aplicación de la disposición final, de la disposición adicional tercera y en desarrollo del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única.

1. Queda excluido del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto el procedimiento disciplinario regulado en el Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

2. Quedan en vigor las ordenanzas locales que establezcan tipificaciones de infracciones y sanciones o procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora, en lo que no se opongan o contradigan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se ajusten a lo previsto en el artículo 2.2 del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto.

3. El Reglamento que se aprueba mediante el presente Real Decreto será de aplicación en su totalidad a los procedimientos sancionadores en materia de pesca marítima.

Disposición transitoria única.

1. Los procedimientos sancionadores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se resolverán de acuerdo con la normativa anterior.

2. El régimen de recursos de los procedimientos a que se refiere el punto anterior será el establecido en el artículo 21.2 del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto y en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los procedimientos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición deberán resolverse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, entendiéndose caducados por el transcurso de treinta días desde el vencimiento de este plazo de seis meses sin haberse dictado resolución.

Disposición final única.

El presente Real Decreto, y el Reglamento que aprueba, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en este Reglamento, en defecto total o parcial de procedimientos específicos previstos en las correspondientes normas, en los supuestos siguientes:

a) Por la Administración General del Estado, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia exclusiva.
b) Por la Administración de las Comunidades Autónomas, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena.
c) Por las Entidades que integran la Administración Local, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena.

2. Asimismo, se aplicará este Reglamento a los procedimientos sancionadores establecidos por ordenanzas locales que tipifiquen infracciones y sanciones, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena, en lo no previsto por tales ordenanzas.

3. Quedan excluidos del presente Reglamento los procedimientos de ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social. No obstante, este Reglamento tiene carácter supletorio de las regulaciones de tales procedimientos.

Las disposiciones de este Reglamento no son de aplicación ni tienen carácter supletorio respecto del ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.

JEFATURA DEL ESTADO

21772 *REAL DECRETO-LEY 14/1993, de 4 de agosto, por el que se modifica la disposición adicional tercera y la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue publicada el 27 de noviembre de 1992. Su disposición final establece que la entrada en vigor de la Ley se producirá tres meses después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». De otra parte, la disposición adicional tercera de la misma Ley prevé que, reglamentariamente, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor se lleve a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca. En consecuencia, el plazo legalmente establecido para realizar la adecuación de procedimientos finaliza el 27 de agosto de 1993.

El 15 de enero de 1993, el Consejo de Ministros aprobó un Acuerdo para el desarrollo de la adecuación de procedimientos administrativos a la Ley 30/1992. El Acuerdo fija los criterios de la adecuación especificando que su resultado debería ser la reducción del número de disposiciones reguladoras de los procedimientos administrativos, la aplicación estricta del cumplimiento de la obligación de resolverlos expresamente, fijando el plazo máximo de resolución de los procedimientos y los efectos de los actos presuntos, y la simplificación y agilización de los trámites internos de los procedimientos, determinando además las resoluciones que ponen fin a la vía administrativa.

Siguiendo estas directrices, la Administración General del Estado inició el proceso de adecuación de procedimientos. En una primera fase; se allegó información sobre los tramitados en el ámbito de la Administración General del Estado, lo que permitió identificar la existencia de 1.893 normas que contienen reglas procedimentales y que, por tanto, precisan de la correspondiente adecuación. Esta ha de tener en cuenta, a la vez, las exigencias derivadas de las reformas introducidas por la Ley 30/1992 y las peculiaridades de cada procedimiento en función de su finalidad específica, contenida en su legislación substantiva.

La profundización en la prolijidad normativa a que se ha hecho referencia ha revelado una casuística heterogénea, en particular en las áreas subvencionales y de autorizaciones administrativas. Además, en todos los supuestos, se ha puesto de manifiesto la necesidad de apreciar no sólo las peculiaridades derivadas de la adecuación procedimental, sino también de realizarla en sintonía con el régimen de distribución de competencias previsto en el bloque de la constitucionalidad, lo ha añadido un importante factor de complejidad a el proceso, en razón al considerable número de no preconstitucionales afectadas.

Por otra parte, la Ley 30/1992 se tramitó y ap simultáneamente con la Ley Orgánica 9/1992, d de diciembre, de transferencia de competencias a C nidades Autónomas que accedieron a la autonomí la vía del artículo 143 de la Constitución. Si bien dos Leyes regulan ámbitos materiales distintos, la cidencia de su puesta en práctica va a producir efectos que necesariamente han de ser tenidos en ta. En particular, la confluencia está dificultando la bilidad de apreciar la incidencia en la adecuació procedimientos de la nueva distribución de comp cias, que determina que buena parte de los procedi tos que actualmente son de competencia estatal h de pasar a ser aplicados por las Comunidades Au mas, e incluso, en ciertos casos, a ser regulados las mismas. Estas circunstancias exigen también razones de seguridad y eficacia, tener en cuenta las secuencias del proceso de traspasos, en la medic que, de no ser previstas, se requeriría un nuevo prc de adecuación de los procedimientos.

A pesar del avanzado grado de desarrollo alcan en los trabajos de elaboración de las normas de cuación, todos estos factores han hecho imposib culminación del proceso de adecuación en el plazo visto por la Ley. Y, en ausencia de tal adecuació aplicación directa de la Ley 30/1992 plantearía una de problemas que constituirían un serio obstáculo el logro de los objetivos de la propia Ley, perturb con ello el ordinario desenvolvimiento de la acti administrativa. Entre estos efectos, podrían desta el plazo único para resolver cualquier solicitud adr trativa, que la propia Ley regula con carácter subsid el régimen de actos presuntos, cuya concreción se d por la propia Ley a las normas reglamentarias de cuación; o la inaplicabilidad de la terminación co cional, a falta de regulación reglamentaria.

Ante la imposibilidad de recurrir al procedim legal ordinario, debida a la celebración de las reci elecciones generales, unida a lo que antecede, se jus la extraordinaria y urgente necesidad de ampliar me te Real Decreto-ley los plazos establecidos en la 30/1992, para, de este modo, culminar el proces adecuación con todas las garantías necesarias, teni en cuenta además la reciente reestructuración de D tamentos ministeriales aprobada mediante Real De 1173/1993, de 13 de julio. Como ha reconocido la prudencia del Tribunal Constitucional, es posible l uso del Real Decreto-ley para dar respuesta a aqu necesidades relativas que se originan en el ordi desenvolvimiento del quehacer gubernamental, cu no pueda acudirse a la medida legislativa ordinari hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, por el tiempo a invertir en el procedimiento legisl o por la necesidad de la inmediatividad de la me

En su virtud, en uso de la autorización conce en el artículo 86 de la Constitución española, y p deliberación del Consejo de Ministros en su reunió día 4 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

1. La disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, queda redactada como sigue:

«Reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.»

2. El apartado 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, queda redactado como sigue:

«A los procedimientos iniciados con posterioridad al término del plazo a que se refiere la disposición adicional tercera les será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en la presente Ley.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ